

PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Sexta

Tomo CCVII

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2020

Número: 116

Tiraje: 030

SUMARIO

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Nayarit.- Poder Legislativo.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año **2021**, percibirá los ingresos por concepto de Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones y Fondos de Aportaciones; e ingresos extraordinarios; Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento, conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en ésta Ley se establecen.

La estimación de ingreso para el ejercicio del año **2021** para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT	ESTIMACIÓN DE INGRESOS (\$)
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021	
Ingresos Propios	\$ 901,024,570.00
Impuestos	\$ 517,499,533.00
Impuestos Sobre los Ingresos	\$ 517,499,533.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	\$ 512,437,792.00

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT	ESTIMACIÓN DE INGRESOS (\$)
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021	
Impuesto Predial	\$ 233,103,248.00
Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	\$ 279,334,544.00
Accesorios	\$ 5,061,741.00
Actualización de Impuesto Predial Rústico	\$ 55,055.00
Actualización de Impuesto Predial Urbano	\$ 360,929.00
Actualización de Impuesto Predial Rústico Rezago	\$ 354,354.00
Actualización de Impuesto Predial Urbano Rezago	\$ 2,552,710.00
Actualización de Impuesto Sobre Adquisición de Bienes	\$ 1,738,693.00
Contribuciones de Mejoras	\$ 17,004,592.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 17,004,592.00
Donativo para Obra Pública	\$ 0.00
Derechos	\$ 319,469,701.36
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 0.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 318,943,586.36
Servicios Catastrales	\$ 10,126,620.00
Anuncios de Acuerdo al Tiempo Establecido En Reglamento	\$ 1,493,097.00
Licencias, Permisos, Refrendos en General	\$ 18,990,883.00
Por Servicios De Recolección, Transporte y Disposición	\$ 1,557,032.00
Por los Servicios Prestados en Rastro Municipal	\$ 1,248,413.00
Relacionado a Seguridad Pública	\$ 1,059,139.00
Relacionado a Tránsito Municipal	\$ 10,976,960.00
Licencias de Permisos Urbanos, Construcción	\$ 106,763,003.00
Servicios Proporcionados por Registro Civil	\$ 1,744,452.00
Constancias, Legalizaciones, Credenciales y Certificaciones	\$ 511,254.00
Por Servicios En Materia de Acceso a la Información	\$ 6,559.00
Protección Civil	\$ 2,153,908.00
Por el Uso de Piso	\$ 3,753,886.00
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	\$ 158,558,380.36

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT		ESTIMACIÓN DE INGRESOS (\$)
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021		
Otros Derechos		\$ 526,115.00
Otros Derechos		\$ 526,115.00
Productos		\$ 1,644,113.29
Productos de Tipo Corriente		\$ 1,644,113.29
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes		\$ 54,021.00
Productos de Tipo Corriente Organismos Descentralizados		\$ 1,590,092.29
Aprovechamientos		\$ 45,406,630.35
Aprovechamientos de Tipo Corriente		\$ 41,320,103.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		\$ 59,274.00
Multas		\$ 2,654,543.00
Reintegros		\$ 5,407,001.00
Aprovechamientos por Aportaciones		\$ 18,087,076.00
Otros Aprovechamientos		\$ 13,143,584.00
Aprovechamientos No Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		\$ 1,968,625.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		\$ 4,086,527.35
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		\$ 4,086,527.35
Participaciones y Aportaciones		\$ 308,038,288.52
Participaciones		\$ 161,997,804.15
Participaciones del Gobierno Federal y Estatal		\$ 161,997,804.15
Fondo General de Participaciones		\$ 69,829,677.22
Fondo de Fomento Municipal		\$ 29,830,040.35
Fondo de Fiscalización y Recaudación		\$ 12,802,156.22
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio		\$ 1,245,827.73
Venta Final de Gasolina y Diesel		\$ 4,845,488.53
Impuesto sobre automóviles nuevos		\$ 523,743.62
Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta		\$ 1.00
Fondo de Compensación ISAN		\$ 226,304.72
Fondo Impuesto Sobre la Renta		\$ 42,694,564.76

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS NAYARIT	ESTIMACIÓN DE INGRESOS (\$)
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021	
Participaciones y aportaciones de Organismos	\$ 11,000,000.00
Aportaciones	\$ 135,040,484.37
Fondo III Fais	\$ 22,481,452.72
Fondo IV Fortamun	\$ 112,559,031.65
Ingresos derivados de Convenios	\$ 6,911,101.68
Convenio ZOFEMAT	\$ 5,911,101.68
Otros Programas	\$ 1,000,000.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas de Organismos Descentralizados	\$ 2,086,700.00
Subsidio Municipal Organismo Descentralizados	\$ 2,000,000.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 86,700.00
Ingresos por Pensiones y Jubilaciones	\$ 86,700.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 60,000,000.00
TOTAL DE INGRESOS MUNICIPALES	\$ 1,278,060,660.20

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.
- II. **Aportaciones Federales:** Son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; tales como los recargos, las multas, las indemnizaciones por cheques devueltos y los demás ingresos no clasificables como contribuciones, productos, empréstitos, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados.
- IV. **Contribuyente:** Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

- V. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- VI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de Derecho Público, también son Derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
- VII. **Destinos:** Los fines públicos a los que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población.
- VIII. **Establecimiento:** Toda Unidad Económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- IX. **Giros Blancos:** Toda actividad comercial, industrial o de prestación de servicios que no requiere de regulación especial.
- X. **Giro de Regulación Especial:** Toda actividad comercial, industrial o de prestación de servicios que requiere de regulación especial de conformidad con las leyes federales, estatales y los Reglamentos Municipales vigentes.
- XI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
- XII. **IMPLAN:** Instituto Municipal de Planeación.
- XIII. **Licencia de Funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- XIV. **Local o Accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior de los mercados, conforme a su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- XV. **Organismo:** Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado, y Saneamiento.
- XVI. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado en una base de datos, donde constan los datos identificatorios y de localización de los contribuyentes del Municipio.
- XVII. **Participaciones federales:** Son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XVIII. **Permito:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales, o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.

- XIX. Permito Temporal:** La autorización para ejercer el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), no mayor a tres meses.
- XX. Productos:** Son contraprestaciones para los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- XXI. Puesto Fijo:** Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un algún predio o finca de carácter público o privado.
- XXII. Puesto Semifijo:** Toda instalación de manera temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclado o adherido al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en forma eventual o permanente, incluyendo los juegos recreativos mecánicos, retirados al concluir dichas actividades.
- XXIII. Tarjeta de Identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes, para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- XXIV. Toma:** Es la interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el servicio de agua potable, en la conexión a la infraestructura hasta el cuadro de toma, e instalación intradomiciliaria de cada predio, vivienda, comercio e industria.
- XXV. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo.
- XXVI. Uso Comercial “A”:** Es aquel que se proporciona a restaurantes, cines, bares, (que no sean accesorios de otra negociación), colegios, escuelas privadas, hospitales, salones de reuniones, discotecas, bancos, centros comerciales, auto lavados, tortillerías, y otros que, por sus características, el Organismo lo califique como Comercial “A”, y donde el agua es indispensable en el funcionamiento del giro establecido o a establecer.
- XXVII. Uso Comercial “B”:** Es aquel que se proporciona a tiendas de ropa, boutiques, zapaterías, carnicerías, licorerías, farmacias, sastrerías, tiendas de abarrotes, fondas loncherías, artesanías, peluquerías, estéticas, papelerías, oficinas (que no sean parte complementaria de otros servicios), panaderías, refaccionarias, carpinterías, establecimientos de aguas frescas, salones de reuniones, viveros de plantas de ornato, guarderías e instancias infantiles, madererías, talleres y otros que por sus características de uso, el Organismo las califique como “Comercial B”, considerando que el servicio no forma parte relevante del negocio pero tengan un registro en el padrón de hacienda municipal.
- XXVIII. Uso Comercial “C”:** Tiendas de abarrotes, tiendas de ropa, boutiques, zapaterías, farmacias, sastrerías, papelerías, peluquerías, estéticas, oficinas (que no sean parte complementaria de otros servicios y que de manera obligada estén

posicionadas en casa habitación, y el sanitario sea el mismo de la casa habitación).

XXIX. Uso Doméstico: El uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios dedicados a casa habitación.

XXX. Uso Doméstico Medio: El uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios de más de 90 metros cuadrados y menores de 150 metros cuadrados, dedicados a casa habitación, con 120 metros cuadrados construidos o menos, (el área construida a considerar, es la correspondiente a la losa de azotea o cubierta de concreto reforzado, bóveda, o similar), con un máximo de tres recamaras, dos y medio sanitarios, sala, comedor, de dos niveles, o con una altura máxima de construcción de siete y medio metros. Las excepciones de viviendas que se consideren en esta clasificación por predios superiores a los 150 metros cuadrados que se localicen en zonas suburbanas, serán determinadas por el OROMAPAS.

XXXI. Uso doméstico popular: El uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios no mayores a 90 metros cuadrados, dedicados a casa habitación con hasta 60 metros cuadrados construidos o menos, (el área construida a considerar, es la correspondiente a la losa de azotea o cubierta de concreto reforzado, bóveda, o similar), con un máximo de dos recamaras, sala comedor, y un sanitario, de un nivel, o con altura máxima de construcción de cuatro metros. Las excepciones de viviendas que se consideren en esta clasificación por predios superiores a los 90 metros cuadrados que se localicen en zonas suburbanas, serán determinadas por el OROMAPAS.

Para los lotes baldíos que no tengan construcción alguna y que no usen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se cobrara el 50% de la cuota mínima domestica popular.

XXXII. Uso doméstico residencial: El uso de los servicios de agua y/o drenaje que se hace en los predios superiores a los 150 metros cuadrados, dedicados a casa habitación, (el área construida a considerar, es la correspondiente a la losa de azotea o cubierta de concreto reforzado, bóveda, o similar), y con más de 120 metros cuadrados de construcción.

XXXIII. Uso doméstico vecindario de arrendamiento: Es el uso doméstico que se hace en las fincas ya construidas con hasta 10 cuartos de arrendamiento cuya construcción total conjunta de los diez cuartos no rebase los 200 metros cuadrados, con derecho a una sola toma de agua potable. El total del consumo se divide entre el número de cuartos registrados y si el resultado no rebasa el consumo mínimo establecido, al consumo total obtenido se le aplica la tarifa que señala la ley de ingresos en su sección respectiva.

XXXIV. Uso industrial: Es aquel servicio que se presta a, fábricas de hielo, hoteles, tiempos compartidos, moteles, condominios con servicio de hotelería y/o o inmuebles con usos mixtos y cualquier establecimiento que por sus características sea identificado y calificado por el Organismo como uso industrial.

XXXV. Uso Industrial “A”: Es el que se refiere a lavanderías con más de cinco preparaciones o maquinas lavadoras no industriales con capacidad máxima de 12 kilos por unidad, alojamientos temporales, bungalos, moteles, y casas de

huéspedes cuya superficie de terreno de operación sea menor de 150 metros cuadrados.

XXXVI. Utilización de la vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota para su utilización en cualquier modalidad.

XXXVII. Vivienda de interés social o popular: Aquella promovida por organismos o dependencias, federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad de \$441,628.47; lo anterior para efectos de la determinación del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

XXXVIII. Zona Popular: Todos los poblados que integran sobre el corredor urbano partiendo del crucero de Mezcales hacia San Juan y Valle de Banderas; los poblados que se incluyen son: San Vicente, El Porvenir, San José del Valle, Santa Rosa Tapachula, Valle de Banderas, San Juan de Abajo y Anexos.

XXXIX. Zona Turística: Todos los poblados que se integran a lo largo de la carretera federal 200 de Puerto Vallarta a Tepic, estos poblados incluyen: Jarretaderas, Mezcales, Bucerías, Lo de Marcos, Punta de Mita, San Francisco, la Cruz de Huanacaxtle, Sayulita y demás que componen este corredor de margen izquierda. Las consideraciones que se hacen dentro de esta zona son las vialidades principales de cada poblado.

XL. De la Propiedad rústica: Todos los inmuebles que se encuentran situados en las afueras de los centros de población y sean destinados en tareas rurales.

XLI. De la Propiedad Urbana Edificada: Todos los inmuebles que se encuentran situados dentro de los poblados y estén edificados.

XLII. De la Propiedad Urbana No Edificada: Todos los inmuebles que se encuentren situados dentro de los poblados y no estén edificados o ruinosos.

XLIII. Anuncio: Es todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad.

XLIV. Anuncio tipo cartelera de piso: Aquel que cuenta con las siguientes características a no menos de 20 metros del acceso, a una altura no mayor de 3.00 metros y con una superficie máxima de 12 metros cuadrados y deberá estar instalado en una superficie empastada no menor de 50 metros cuadrados, y que puede constar de luminarias cálidas tipo reflector de piso.

XLV. Anuncio tipo pantalla electrónica: Es aquel que cuenta con las siguientes características en su instalación y diseño: tener una altura total no mayor de 12 metros y mínima de 3.5 metros desde el nivel del piso; tener una superficie de 6 metros cuadrados como máximo; estar ubicados a una distancia mínima de 5 kilómetros en línea recta de cualquier otro anuncio de iguales características.

- XLVI. Anuncio tipo estela o navaja:** Es aquel que cuenta con las siguientes características en su instalación y diseño: tener una altura total no mayor de 8 metros y mínima de 3 metros desde el nivel del piso, tener una superficie de 9 metros cuadrados como máximo; y que puede constar de luminarias cálidas tipo reflector.
- XLVII. Anuncio tipo valla:** Es aquél que se instala en los mayados ciclónicos que circundan obras autorizadas o terrenos baldíos con mantenimiento de limpieza y no se permitirá más del 30% de la superficie con anuncio y éstos deberá ser impresos en malla sombra, no rebasarán una altura de 2.50 metros desde el nivel de piso y se deberá ajardinar una superficie de 1.00 metro anterior a la malla; se permitirán luminarias cálidas tipo reflector.
- XLVIII. Anuncio tipo toldo opaco:** Es aquél que se ubicará en plazas comerciales a una altura mínima de nivel de piso de 2.20 metros, el porcentaje de mensaje o logotipo escritos no deberá ser mayor de un 40% de la superficie del toldo y respetando el 40% del total de la fachada, no se deberá rotular en los costados.
- XLIX. Anuncio rotulado:** Aquél cuya superficie total del anuncio no deberá exceder del 30% de la superficie total de la fachada, incluyendo vanos del inmueble, la superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado y a una altura mínima nivel de piso de 1.50 metros.
- L. Anuncio de tijera o caballete:** (eventual). No podrán colocarse en la vía pública o espacios públicos, pero si dentro de su propiedad, y se establecerán horarios por día que no rebasarán las 8 horas, la altura no rebasara 1.25 metros del nivel del piso y no debe exceder de 0.80 metros cuadrados por cara.
- LI. Anuncio tipo pendones:** (eventual). Es aquél diseñado para ser colocado en los postes y su medida es de 1.20 metros de largo por 0.60 metros de ancho, con una distribución de un rango de 200 metros lineales, es decir, entre un pendón y otro no podrá haber una distancia menor a los 200 metros señalados.
- LII. Anuncio colgante como manta o lona:** (eventual) Es aquél que solo se permitirá en propiedades en venta y no podrán permanecer por más de 45 días, en ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos, la superficie máxima permisible será de 1.00 de ancho por 2 metros de largo.
- LIII. Anuncio inflable de piso:** (eventual). Es aquél diseñado para colocarse dentro de la propiedad, cuya altura máxima permisible será de 5 metros de alto, a partir del piso.
- LIV. Anuncio tipo póster:** Es el tipo de anuncio destinado a colocar solo en parabuses considerando diferentes modalidades de ubicación, que podrán ser adosados o cercanos, y su medida será de 1.20 m de ancho por 2.00 m de altura.
- LV. Anuncio tipo cartelón:** Es el tipo de anuncio destinado solo a colocar en parabuses, y cuyas medidas serán de 2.90 m de largo por .90 m, de alto, y solo podrán estar colocados en la parte superior del parabús.
- LVI. Anuncio Audiovisual:** Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos, equipos personales móviles y/o fijos en un establecimiento.

El nivel máximo permisible de dichos anuncios está regulado por la NOM-081SEMARNAT-1994

- LVII.** **Garantía:** Compromiso exigible mediante el cual, alguna de las partes de una relación comercial o jurídica, se compromete a que en el caso de que no cumpla con lo pactado o surja algún inconveniente, se protegerán los derechos del afectado intentando reducir al máximo cualquier perjuicio.
- LVIII.** **Servicios informáticos:** La generación de un reporte de datos especiales con características demográficas y geográficas dentro del territorio municipal incluyéndose si se solicita su georreferenciación. La entrega por medios digitales o impresos.
- LXIX.** **Servicios estadísticos:** La formulación de tablas estadísticas por tema o tablas ya construidas y su impresión o entrega digital.
- LX.** **Servicios geográficos:** La conformación de un mapa de alcance municipal o área especial por tema. Escala de acuerdo a la disponibilidad.
- LXI.** **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos vigentes.

Artículo 4.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos de comercio, industriales o prestación de servicios gravadas por esta ley, y se encuentren comprendidos en la clasificación de Giros Blancos; además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, están obligadas a la obtención de la tarjeta de identificación de giro, previo pago de derechos, así como el pago por recolección de residuos sólidos no domésticos, además de cumplir con los dictámenes emitidos por las dependencias encargadas en los temas de Desarrollo Urbano y Protección Civil, la Coordinación de Salud Municipal, y en su caso por las dependencias que por motivos de giros comercial tengan intervención por disposición de la ley o los reglamentos aplicables.

- I.** Para efectos de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, se consideran Giros Blancos los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:
- a)** De hospedaje prestado por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios;
 - b)** De educación de carácter privados en los niveles preescolar, jardín de niños, básicas, bachillerato, técnica y superior;
 - c)** De reparación mecánicas, hojalatería, pinturas, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;
 - d)** De juegos electrónicos y/o de videos, mecánicos y electromecánicos;
 - e)** De estacionamiento público;

- f) Alquiler de mesas de billar o líneas para boliche;
- g) Baños públicos, masajes y gimnasios;
- h) Venta de abarrotes y comestibles en general;
- i) De elaboración y ventas de pan;
- j) De lavanderas y tintorerías;
- k) Salones de fiestas infantiles;
- l) Acceso a la red de internet;
- m) De venta de alimentos preparados;
- n) Los salones de belleza y peluquerías, y
- o) Los demás comprendidos en el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Tercera de esta Ley, en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o presentación de servicios comerciales, con fines de lucro.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo tienen prohibida la venta y/o a distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior.

- II. Las licencias de funcionamiento, permiso o tarjeta de identificación de giros y para anuncios, incluyendo las licencias para el funcionamiento de giros comerciales en cuya actividad se prevea la venta de bebidas alcohólicas, comprendidos en el Título Tercero Capítulo Tercero, Sección Tercera de esta Ley, deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo del presente año para lo cual será necesario la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Pagando lo correspondiente de conformidad de la presente Ley.
- III. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente, y cuando esta no hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley.

Las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias para anuncios, de los establecimientos mercantiles a los que se refiere al primer párrafo de este artículo, como apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad, con la Ley se determinarán conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 41 de la presente disposición legal.

Artículo 5.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Nayarit.

Artículo 6.- La Autoridad Municipal correspondiente, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio y convenios autorizados debiéndose expedir invariablemente por la tesorería municipal el recibo oficial correspondiente, una vez acreditado fehacientemente el pago.

Por lo que no se dará trámite oficial de ningún pago, en el que no se detalle el concepto del mismo, al momento de su entero.

Es facultad de los contribuyentes exigir a las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

Artículo 7.- La Hacienda Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al presente ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro posterior de las diferencias que correspondan, derivadas del cambio de bases, tasas, cuotas o tarifas.

Artículo 8.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación fiscal ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 9.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 10.- El impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes de dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 11.- Para el caso de los derechos por Agua Potable, Alcantarillado, Drenaje y Saneamiento, previsto en ésta Ley, éstos serán recaudados por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, quien será considerado para éstos efectos, como autoridad fiscal, en los términos establecidos por el acuerdo de creación, por la fracción IV del Artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y por el Artículo 17 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

Artículo 12.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización a la hacienda pública municipal y/o al Organismo por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa mensual se calculará de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 13.- Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Artículo 14.- En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Artículo 15.- Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazo, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insoluto.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal actualizado;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal actualizado, y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal actualizado;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito actualizado sea inferior a \$479.81 se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito actualizado.

Artículo 17.- En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$39,983.24

Artículo 18.- Se considerará crédito fiscal, las cantidades que deriven de responsabilidades que imponga la Auditoría Superior del Estado de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento a los servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

Artículo 19.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales y federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO **IMPUESTOS**

CAPÍTULO PRIMERO **IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

SECCIÓN ÚNICA **IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 20.- El impuesto predial se causará conforme la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y en su caso con lo que señale esta sección.

En ningún caso, el impuesto predial, será menor a \$623.38 pesos.

Artículo 21.- Estarán exentos del impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 22.- Se considerarán objeto de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios cuando sean utilizados

por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El uso de terrenos y construcciones temporales o permanentes, en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), independientemente del pago de los derechos de la ZOFEMAT, deberán pagar el impuesto predial correspondiente y en los términos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal y en el presente capítulo.

APARTADO A DE LA PROPIEDAD RÚSTICA

Artículo 23.- El Impuesto Predial de la Propiedad Rústica se causará anualmente y la base será el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente y multiplicada por la tasa establecida en el artículo siguiente.

Artículo 24.- La tasa para la propiedad rústica será de 4 al millar.

APARTADO B DE LA PROPIEDAD URBANA EDIFICADA

Artículo 25.- El Impuesto Predial de la Propiedad Urbana Edificada se causará anualmente y la base será el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente y multiplicada por la tasa establecida en el artículo siguiente.

Artículo 26.- La tasa aplicable para la propiedad urbana edificada será de 0.7416 al millar.

APARTADO C DE LOS PREDIOS NO EDIFICADOS O RUINOSOS

Artículo 27.- El Impuesto Predial de los Predios no Edificados o Ruinosos se causará anualmente y la base será el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente y multiplicada por la tasa establecida en el artículo siguiente.

Artículo 28.- La tasa para los predios no edificados o ruinosos será del 1.854 al millar.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 29.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2.00 por ciento, sobre la base gravable que será el valor más alto que resulte de entre el valor de la operación o precio pactado, el del avalúo comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de presentación al Departamento de Catastro de la transmisión patrimonial. Tratándose de vivienda de interés social o popular, la base del impuesto será el 25% (veinticinco por ciento) de la

base gravable determinada conforme al párrafo anterior. En ningún caso el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será menor a \$756.55 pesos.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO**

Artículo 30.- Los derechos, según corresponda, se pagarán:

- I. Durante los primeros cinco días de cada mes;
- II. En el caso de los que se pagan anualmente, durante los primeros cinco días del ejercicio fiscal;
- III. Cinco días antes de iniciar las actividades; o en su caso
- IV. Se pagará en el momento de solicitar el servicio, la licencia, permiso o autorización correspondiente. y,
- V. En el término que señale la sección correspondiente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS POR EL USO DE ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 31.- Los derechos por el uso de estacionamiento en la vía pública (carga y descarga), se determinará y pagará conforme a lo siguiente:

	Cuota Mensual Pesos
Por metro cuadrado para estacionarse en lugares exclusivos, se pagará:	\$84.56

**SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR EL USO DE PLAZAS Y PISOS EN LAS CALLES Y LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 32.- Los derechos por el uso de plazas y pisos en las calles y lugares públicos, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Puestos fijos, semifijos o móviles pagarán, según la zona donde se encuentren ubicados como a continuación se indica:	Cuota Mensual por Metro Cuadrado Pesos

a) Zona Serrana: que comprende las localidades de El Colomo, El Coatante, Los Sauces, La Ceiba, Aguamilpa, El Ahuejote y Fortuna de Vallejo	\$45.07
b) Zona Valle: que comprende las siguientes localidades: San Clemente de la Lima, San Vicente, El porvenir, San José del Valle, Valle de Banderas, San Juan de Abajo, San Juan Papachula y Santa rosa Tapachula.	\$67.66
c) Zona Urbana Costera: que comprende las localidades de: Jarretaderas, Mezcalitos, Mezcales, Tondoroque, San Ignacio, Las Lomas, Higuera Blanca, San Quintín y el Guamúchil.	\$101.49
d) Zona Turística que comprende las siguientes localidades: Nuevo Vallarta, Flamingos, Bucerías, Playas de Huanacaxtle, el Tizate, La Cruz de Huanacaxtle, Destiladeras, Arena Blanca, Punta del Burro, Emiliano Zapata, Nuevo Corral del Risco, Careceros, Punta Negra, Litibú, Sayulita, San Francisco y Lo de Marcos.	\$135.32

En el caso de comerciantes que instalen mesas de hasta un metro lineal y extensiones de locales comerciales siempre y cuando correspondan al mismo giro del permiso, se cobrará el 50% de la tarifa vigente para la zona en que se desee vender. En el caso de permiso, este beneficio alcanzara exclusivamente a personas físicas que laboran por su cuenta y para un solo permiso.

II. Puestos en tianguis	Cuota Mensual por Metro Cuadrado Pesos
En tianguis municipal	\$5.62
III. Comercio ambulante	
a) Los vendedores ambulantes que de manera esporádica realicen cualquier actividad comercial pagarán	\$32.84
b) Los vendedores ambulantes que de manera ordinaria ejerzan el comercio de mercancía en la vía pública y cuya mercancía sea trasladada por los mismos en recipientes, canastas, cubetas, hieleras, carretas o triciclos pagarán	\$3.29
IV. Por comercio en general	Cuota Mensual por Metro Cuadrado Pesos

a) Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante tianguis, ferias, fiestas o días festivos, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal, pagarán	\$67.66
b) Por graderías y sillerías que se instalen en la vía pública	\$5.62
c) Por espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos	\$16.90
V. Paraderos y módulos publicitarios	Cuota Mensual Por Metro Cuadrado Pesos
a) Por el uso de paraderos publicitarios de autobuses	\$12.89
b) Por el uso de piso de otros módulos publicitarios	\$47.75
c) Otros usos de piso, por metro lineal	\$67.66

Para los efectos de los casos previstos en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo, se pagará la parte proporcional de los días ejercidos por la actividad comercial, del mes de que se trate.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR EL USO DE MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 33.- Los derechos por el uso de puestos situados en el interior y exterior de los mercados y centros de abasto se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. MERCADOS	
Concepto	Pesos
1. Los locatarios en los mercados municipales, pagarán por puesto diariamente	\$6.00
2. Elaboración de título Concesión y/o refrendo por cada uno de los locales de los Mercados Públicos que se encuentren disponibles y sean otorgados por el Municipio a comerciantes de nuevo ingreso el locatario deberá cubrir una cuota de:	\$1,410.71
3. Por refrendo de Título Concesión de cada uno de los locales del mercado municipal San José el locatario deberá cubrir una cuota anual de:	\$257.00
4. Por emitir autorización de cambio de giro comercial, por cada uno de los locales, cuando proceda	\$917.41
5. Por reposición de tarjeta de pago	\$44.19
6. Por emitir constancias de índole personal a comerciantes de algún local de los mercados públicos	\$41.07

7. Por emitir constancia de no adeudo a locatarios	\$41.07
8. Por emitir autorización para remodelación y/adaptación de locales comerciales por cada tres días.	\$175.00
9. Por el uso de servicio sanitario en los mercados municipales:	
a) Locatarios	\$3.00
b) Público en general	\$5.00
10. Por autorización de permuta de local comercial, por cada uno de los locales cuando proceda	\$1,007.59

Para los efectos de la recaudación, los locatarios de los mercados públicos municipales, podrán efectuar dicho pago de forma diaria, semanal o anual, según la comodidad o disposición del obligado.

Los Adeudos anteriores, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos Vigente.

II. CENTROS DE ABASTO

Concepto	Pesos
Locales situados en el interior y exterior de los centros de abasto.	\$1,168.88

SECCIÓN CUARTA DERECHOS POR EL USO DE LOS RELLENOS SANITARIOS

Artículo 34.- Por uso del relleno sanitario o en el sitio autorizado para descargar la disposición final de residuos sólidos no peligrosos se pagarán:

Concepto	Tipo de Descarga	Cuota Pesos
I. A las empresas o particulares	Tonelada de escombro	\$389.66
	Tonelada de materia orgánica	\$389.66
II. A las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán:	Tonelada de escombro	\$116.88

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 35.- Los derechos para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aéreas, se pagarán de la siguiente forma:

I. En los conceptos previstos en la tabla siguiente:

Uso / Destino	Metro Lineal, Cuadrado y/o Cúbico por Día Pesos
N.1.- Las construcciones de agua potable, drenaje, canales, drenes, electrificaciones, de telefonía, T.V. por cable, y otros se considerarán metro lineal. Nota: La cepa de excavación para dichos conceptos no deberá exceder las dimensiones de 40 cm. de ancho y 1 metro de profundidad.	\$23.36
N.2.- Las construcciones de asfalto, concreto hidráulico, adoquín, empedrado, banqueta, andadores, y otros, se considerarán metro cuadrado	\$23.36
N.3.- Por la construcción de tapias provisionales en la vía pública se considerarán metro cuadrado	\$37.88
N.4.- Los trabajos de excavación que superen las dimensiones antes mencionadas en el "N.1" serán considerados por metro cúbico	\$58.41

II. Por el levantamiento topográfico para servicios diversos \$1,588.73 por día

Artículo 36.- Los derechos por emitir autorización para la utilización temporal de la vía pública o de superficies en edificios públicos se pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Superficie	Por Día durante el Tiempo que dure la Instalación o Construcción Pesos
1) Por cada 1.00 M ²	\$23.36
2) Por cada 1.00 ML	\$15.58
3) Por cada elemento	\$15.58

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR EL USO DE PANTEONES

Artículo 37.- Los derechos por uso de panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará el derecho calculado, conforme a lo siguiente:

Concepto	Pesos
A perpetuidad, por metro cuadrado	\$77.91

CAPÍTULO TERCERO **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE COLOCACIÓN Y PERMANENCIA DE ESTRUCTURAS PARA ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 38.- Los derechos por el otorgamiento de licencia de colocación o permanencia de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la autoridad competente:

Cuota Diaria por Colocación	
I. Por colocación	\$799.27
Cuota Mensual Pesos	
II. Por permanencia	\$10.94

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas que utilicen la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, en las áreas públicas del Municipio pagarán mensualmente los primeros quince días posteriores al mes de que se trate de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- Casetas telefónicas, mensualmente por cada una \$78.92 pesos
- II.- Postes para el tendido de cable para el servicio de luz, la transmisión de voz, imágenes y datos; mensualmente por cada uno \$67.65 pesos
- III.- Instalaciones de cableado en las áreas públicas del Municipio en redes subterráneas por metro lineal, pagaran mensualmente:

Concepto	Pesos
1.- Telefonía:	\$1.12
2.- Transmisión de datos:	\$1.12
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	\$1.12
4.- Distribución de gas, gasolina y similares:	\$1.12

IV.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias por el uso de suelo para la colocación, y permanencia de estructuras para antenas de comunicación previo dictamen de la autoridad competente, por unidad.

- a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos). \$259.37 pesos
- b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel del piso o azotea. \$1,939.63 pesos
- c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, estructura metálica) \$2,585.80 pesos
- d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea. \$259.37 pesos
- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriosteada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros. \$3,879.27 pesos
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde el nivel de piso de 30 metros. \$3,883.81 pesos

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS CATASTRALES

Artículo 40.- Por los derechos por la expedición de documentos emitidos por el Departamento de Catastro, previa solicitud del interesado, se cobrará aplicando las siguientes cuotas:

Trámite	Pesos
I. Copias de planos y cartografías:	
a) Planos Generales por localidad, diferentes escalas en papel bond.	\$526.55
b) Cartografía catastral predial urbano, diferentes escalas, en papel bond.	\$526.55
c) Planos Generales por localidad, diferentes escalas en archivo digital no manipulable.	\$1,466.96
d) Cartografía catastral predial urbano, diferentes escalas, en archivo digital no manipulable	\$733.92
II. Trabajos catastrales especiales:	
Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano, no excedentes a 1,000 m2.	\$779.31
III. Servicios y Trámites Catastrales:	
a) Expedición de cuenta y/o clave catastral nueva por regularización de predio.	\$155.89
b) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio	\$467.58
c) Cesión de Derechos Ejidales	\$935.19

Trámite	Pesos
d) Expedición de constancias de no inscripción catastral	\$467.58
e) Calificación Urgente de Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles (ISABI) y/o Solvencia.	\$935.19
f) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden alfabético y/o clave catastral.	\$155.86
g) Derecho de trámite de escrituración por predio.	\$155.86
h) Certificación por avalúo con inspección física, se establecen los siguientes valores:	
1. De \$1.00 a \$500,000.00	\$545.53
2. De \$500,001.00 a \$1,000,000.00	\$779.31
3. De \$1,000,001.00 a \$3,000,000.00	\$1,169.21
4. De \$3,000,001.00 a \$5,000,000.00	\$1,558.65
5. De \$5,000,001.00 a \$10,000,000.00	\$1,948.32
6. De \$10,000,001.00 a \$20,000,000.00	\$3,117.31
7. De \$20,000,001.00 a \$30,000,000.00	\$4,675.96
8. De \$30,000,001.00 a \$40,000,000.00	\$6,234.62
9. De \$40,000,001.00 a \$50,000,000.00	\$7,793.26
10. De \$50,000,001.00 a \$60,000,000.00	\$9,351.92
11. De \$60,000,001.00 a \$70,000,000.00	\$10,910.57
12. De \$70,000,001.00 a \$80,000,000.00	\$12,469.23
13. De \$80,000,001.00 a \$90,000,000.00	\$13,592.91
14. De \$90,000,001.00 a \$100,000,000.00	\$15,586.54
15. Sumado al anterior inciso por cada \$10,000,000.00 excedentes.	\$1,948.32
16. Validación urgente: se cobrará el 50% más de monto a pagar y su aceptación dependerá que el avalúo no tenga errores.	
17. Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de sesenta días corrientes posteriores a su vencimiento original, y como única vez, se cobrará el monto cubierto anteriormente más la cantidad de 378.30 pesos y su aceptación dependerá de la no modificación del estado físico del mismo.	
i) Presentación de testimonio por constitución o modificación de régimen de condominio	
1. De 2 a 20 unidades privativas.	\$5,455.30
2. De 21 a 40 unidades privativas	\$6,234.62

Trámite	Pesos
3. De 41 a 60 unidades privativas	\$7,013.95
4. De 61 a 80 unidades privativas	\$7,793.26
5. De 81 a 100 unidades privativas	\$8,572.61
6. De 101 a 200 unidades privativas	\$9,351.92
7. De 201 a 300 unidades privativas	\$10,131.26
8. De 301 a 400 unidades privativas	\$10,910.57
9. De 401 a 500 unidades privativas	\$11,689.92
10. De 501 a 600 unidades privativas	\$12,469.23
11. De 601 a 700 unidades privativas	\$13,248.55
12. Sumado al anterior inciso por cada 100 unidades Privativas excedentes	\$1,558.59
j) Presentación de testimonio por subdivisión y/o Lotificación de predios	
1. De 2 a 5 lotes	\$2,337.99
2. De 6 a 10 lotes	\$3,896.63
3. De 11 a 20 lotes	\$5,455.30
4. De 21 a 40 lotes	\$6,234.62
5. De 41 a 60 lotes	\$7,013.95
6. De 61 a 80 lotes	\$7,793.26
7. De 81 a 100 lotes	\$8,572.61
8. De 101 a 200 lotes	\$9,351.92
9. De 201 a 300 lotes	\$10,131.26
10. De 301 a 400 lotes	\$10,910.57
11. De 401 a 500 lotes	\$11,689.92
12. De 501 a 600 lotes	\$12,469.23
13. Sumado al anterior inciso por cada 100 lotes excedentes	\$1,558.59
k) Cancelación de escritura	\$935.19
l) Liberación de patrimonio familiar de escritura	\$545.19
m) Rectificación de escritura	\$935.19
n) Presentación de testimonio por desmancomunicación y/o fusión de inmuebles	
1. De 2 a 5 inmuebles	\$2,338.06

Trámite	Pesos
2. De 6 a 10 inmuebles	\$3,896.76
3. De 11 a 20 inmuebles	\$5,455.44
4. De 21 a 40 inmuebles	\$6,234.80
5. De 41 a 60 inmuebles	\$7,014.15
6. De 61 a 80 inmuebles	\$7,793.50
7. De 81 a 100 inmuebles	\$8,572.83
8. De 101 a 200 inmuebles	\$9,352.20
9. De 201 a 300 inmuebles	\$10,131.54
10. De 301 a 400 inmuebles	\$10,910.89
11. De 401 a 500 inmuebles	\$11,690.25
12. De 501 a 600 inmuebles	\$12,469.59
13. De 601 a 700 inmuebles	\$13,248.94
14. De 701 a 800 inmuebles	\$14,017.96
15. De 801 a 900 inmuebles	\$14,807.64
16. De 901 a 1000 inmuebles	\$15,586.99
17. De 1001 en adelante	\$19,483.74
ñ) Presentación de testimonio por fusión de predios o lotes.	\$935.19
o) Liberación del usufructo vitalicio	\$779.31
p) Por la cancelación y/o reversión de fideicomiso no traslativo de dominio se cubrirá la cantidad de:	
1. En caso de extinción total de fideicomiso	\$3,506.97
2. En caso de extinción parcial de fideicomiso	\$389.67
q) Presentación de testimonio por sustitución de Fiduciario y/o designación de fideicomisario sustituto.	\$4,675.96
r) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio	\$3,506.97
s) Por predio adicional tramitado.	\$389.70
t) Asignación de cuenta catastral por lotificación, constitución de régimen de condominio, fusión y/o división de predios	\$397.27
u) Presentación de segundo testimonio	\$1,168.99
v) Escritura de Protocolización de apeo y deslinde.	\$263.27
w) Pagos catastrales diversos:	

Trámite	Pesos
1. Por resellar escritura ya solventada por causas no imputables a la Dirección de Catastro.	\$139.50
x) Tramitación de manifestación de construcción por vivienda y/o local comercial y/o bodega y/o estacionamiento y/o unidad privativa. Se establecen los siguientes valores de construcción manifestado:	
1. De \$1.00 a \$500,000.00	\$623.46
2. De \$500,001.00 a \$1,000,000.00	\$1,168.99
3. De \$1,000,001.00 a \$2,000,000.00	\$1,558.70
4. De \$2,000,001.00 a \$3,000,000.00	\$1,948.37
5. De \$3,000,001.00 a \$4,000,000.00	\$2,338.06
6. De \$4,000,001.00 a \$5,000,000.00	\$2,727.72
7. De \$5,000,001.00 a \$6,000,000.00	\$3,117.39
8. De \$6,000,001.00 a \$7,000,000.00	\$3,507.08
9. De \$7,000,001.00 a \$8,000,000.00	\$3,896.76
10. De \$8,000,001.00 a \$9,000,000.00	\$4,286.42
11. De \$9,000,001.00 a \$10,000,000.00	\$4,676.10
12. Sumando al inciso anterior por cada \$1,000,000.00 manifestado	\$350.71

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR OTORGAMIENTO Y REFRENDO DE PERMISOS O LICENCIAS
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE ENAJENEN O
EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 41.- Los derechos por el otorgamiento y refrendo de permisos o licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen o expendan bebidas alcohólicas se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencias anual para venta de bebidas alcohólicas:

Tipo de Establecimiento		Pesos
a)	Centro nocturno	\$31,173.02
b)	Cantina con o sin venta de alimentos	\$19,483.18
c)	Bar	\$15,586.54
d)	Restaurant Bar	\$15,586.54

Tipo de Establecimiento		Pesos
e)	Discoteca	\$17,145.19
f)	Salón de fiestas	\$14,027.88
g)	Depósito de bebidas alcohólicas	\$14,027.88
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	\$15,586.54
i)	Venta de cerveza en espectáculo público	\$7,793.26
j)	Tienda de autoservicio ultramarinos y similares superficie mayor de 200 metros cuadrados	\$31,173.02
k)	Mini super, abarrotes, tendajones y similares mayor a 200 metros cuadrados con venta únicamente cerveza	\$15,586.54
l)	Servibar	\$9,351.92
m)	Depósito de cerveza	\$9,351.92
n)	Productor de alcohol potable en envase cerrado	\$9,351.92
o)	Cervecería con o sin venta de alimentos	\$11,691.98
p)	Productor de bebidas alcohólicas	\$26,430.65
q)	Venta de cerveza en restaurante	\$7,793.26
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	\$10,910.57
s)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	\$6,234.62
t)	Mini super, abarrotes, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 metros cuadrados	\$15,586.54
u)	Mini super, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza con superficie no mayor a 200 metros cuadrados	\$7,793.26
v)	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en almacén o distribuidora	\$54,552.89
w)	Venta de cerveza al mayoreo en agencia o sub agencia	\$38,966.35

II. Permisos temporales (costo por día)

Tipo de Eventos		Pesos
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas	\$389.67
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas	\$779.33
c)	Venta de cerveza en espectáculos públicos	\$7,793.26
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	\$11,689.92

II. Por el refrendo de la licencia:

Tipo de Establecimiento		Pesos
a)	Centro nocturno	\$12,469.23
b)	Cantina con o sin venta de alimentos	\$7,793.26
c)	Bar	\$6,234.62
d)	Restaurant Bar	\$6,234.62
e)	Discoteca	\$6,858.07
f)	Salón de fiestas	\$5,611.15
g)	Depósito de bebidas alcohólicas	\$5,611.15
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	\$6,234.62
i)	Venta de cerveza en espectáculo público	\$3,117.31
j)	Tienda de autoservicio ultramarinos y similares superficie mayor de 200 metros cuadrados	\$12,469.23
k)	Mini súper, abarrotes, tendajones y similares mayor a 200 metros cuadrados con venta únicamente cerveza	\$6,234.62
l)	Servibar	\$3,740.77
m)	Depósito de cerveza	\$3,740.77
n)	Productor de alcohol potable en envase cerrado	\$3,813.01
o)	Cervecería con o sin venta de alimentos	\$4,675.96
p)	Productor de bebidas alcohólicas	\$10,910.57
q)	Venta de cerveza en restaurante	\$3,117.31
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	\$4,364.24
s)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	\$2,493.85
t)	Mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 metros cuadrados	\$6,234.62
u)	Mini súper, abarrotes, tendajones y similares con venta de cerveza con superficie no mayor a 200 metros cuadrados	\$3,117.31
v)	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada en Almacén o distribuidora	\$21,821.15
w)	Venta de cerveza al mayoreo en agencia o sub agencia	\$15,586.54

- IV.** Por cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo.
- V.** Por cambio de domicilio del establecimiento cuya licencia ya hubiese sido tramitada, se pagará en un 25% de la licencia municipal.

- VI. Por verificación de visto bueno para la anuencia de giros nuevos y cambio de domicilio se pagarán \$155.86 pesos.

La anuencia expedida por el Ayuntamiento tendrá una vigencia de tres meses a partir de la fecha de su expedición. De no tramitarse el permiso correspondiente ante el Gobierno del Estado en ese lapso, deberá renovarse pagando el derecho correspondiente.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- a) Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- b) Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.
- c) Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISO, AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO, URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN, FRACCIONAMIENTOS Y SU RENOVACIÓN.

Artículo 42.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

I. Relativo a Urbanización:

- a. Por emisión de la Constancia de Compatibilidad Urbanística correspondiente a zonas de:

Uso / Destino	Pesos
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	\$1,891.56
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero, incluyendo campos de golf	
2.1. Hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$1,513.25
2.2. De 501 a 1000 metros cuadrados de terreno.	\$2,269.88
2.3. De 1001 a 5000 metros cuadrados de terreno	\$3,783.14

Uso / Destino	Pesos
2.4. De 5,001 a 10,000 metros cuadrados de terreno	\$5,296.40
2.5. De 10,001 a 50,000 metros cuadrados de terreno, por cada 1,000 m ² de terreno o parte proporcional.	\$341.48
3) Habitacional	
3.1. Hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$756.62
3.2. De 501 a 1000 metros cuadrados de terreno.	\$1,134.94
3.3. De 1001 a 5000 metros cuadrados de terreno	\$2,269.88
3.4. De 5001 a 10,000 metros cuadrados de terreno	\$3,783.14
3.5. De 10,001 a 50,000 metros cuadrados de terreno, por cada 1,000 m ² de terreno o parte proporcional.	\$227.83
4) Comercial	\$3,404.83
5) Servicios	\$2,269.88
6) Industrial	\$2,269.88
7) Equipamiento	\$756.63
8) Infraestructura	\$756.63

- b.** Por la emisión de la Homologación de uso de suelo a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de Zonificación y usos del suelo de Bahía de Banderas, se hará el pago de acuerdo a las siguientes tarifas:

Uso / Destino	Pesos
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	\$3,783.14
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero, incluyendo campos de golf	
2.1. Hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$7,566.27
2.2. De 501 a 1000 metros cuadrados de terreno.	\$11,349.42
2.3. De 1001 a 5000 metros cuadrados de terreno	\$13,240.50
2.4. De 5,001 a 10,000 metros cuadrados de terreno	\$18,915.70
2.5. De 10,001 metros cuadrados de terreno en adelante, por cada 1,000 m ² de terreno o parte proporcional.	\$1,418.67
3) Habitacional	
3.1. Hasta 500 metros cuadrados de terreno	\$4,539.76
3.2. De 501 a 1000 metros cuadrados de terreno.	\$6,053.03

Uso / Destino	Pesos
3.3. De 1001 a 5000 metros cuadrados de terreno	\$7,566.28
3.4. De 5001 a 10,000 metros cuadrados de terreno	\$15,132.57
3.5. De 10,001 metros cuadrados de terreno en adelante, por cada 1,000 m ² de terreno o parte proporcional	\$1,134.95
4) Comercial por cada 2,000 metro cuadrados	\$7,566.28
5) Servicios	\$7,566.28
6) Industrial	\$4,539.76
7) Equipamiento	\$1,513.25
8) Infraestructura	\$1,513.25

c. Por la emisión del Dictamen de congruencia de uso de suelo para solicitud de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aplicarán las tarifas siguientes por trámite;

M2	Pesos
Hasta 5000 metros cuadrados	\$7,566.28
De 5,001 a 10,000 metros cuadrados de terreno	\$11,349.43
De 10,001 metros cuadrados de terreno en adelante, por cada 1,000 m ² de terreno o parte proporcional	\$851.19

d. Por la emisión de constancia de antigüedad. Para que proceda la emisión de dicha constancia tendrá el solicitante que acreditarle a la autoridad una antigüedad de la construcción de que se trate de 5 años por lo menos.

Uso / Destino	Pesos
1-. Habitacional residencial, turístico residencial, turístico condominal, turístico hotelero, por metro cuadrado de construcción.	\$237.79
2. Habitacional	
2.1.- Para el caso de unidades de vivienda de hasta 250 metros cuadrados de construcción se pagará por la emisión de la constancia de antigüedad.	\$4,502.40
2.2.- De 251 a 500 metros cuadrados se pagará por metro cuadrado de construcción	\$20.86
2.3.- De más de 500 metros cuadrados de construcción se pagará por metro cuadrado de construcción.	\$30.26

Uso / Destino	Pesos
3. Comercial y de servicios por metro cuadrado de construcción	\$75.66
4. Industrial y Agroindustrial por metro cuadrado de construcción	\$45.40

e. Por revisión del proyecto de diseño urbano, por metro cuadrado:

Uso	Pesos
1) Habitacional	\$1.50
2) Turismo Condominal, Turismo, Hotelero y Residencial	\$2.95

f. Por revisión y trámite de autorización del Plan Parcial de Urbanización, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

Superficie	Pesos
1) Por cada 10,000 M ² o parte proporcional	\$7,566.28

g. Por emitir la Licencia de Urbanización de acuerdo al uso o destino de suelo correspondiente a:

Uso / Destino	Pesos por M ² a urbanizar
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	\$3.84
2) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	\$22.69
3) Habitacional Medio	\$15.13
4) Habitacional Popular	\$11.39
5) Comercial	\$15.13
6) Servicios	\$7.57
7) Industrial	\$18.89
8) Equipamiento	\$7.57
9) Infraestructura	\$7.57

La superficie a considerar para emitir la Licencia de Urbanización será aquella que corresponda a la extensión a urbanizar sin considerar la superficie que se pretende construir, sólo se descontarán las superficies en las que el suelo quedara en su estado natural. La calificación se hará conforme al tipo de proyecto presentado, independientemente del tipo de uso de suelo.

h. Por emitir dictamen positivo para la autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Superficie	Pesos
1) Por cada 1.00 Metro cúbico	
1.1.- Habitacional	\$6.05
1.2.- Residencial	\$12.11

i. Por emitir la autorización para tala, anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Superficie	Pesos
1) Menor a 10 cm de diámetro fuste, por cada árbol.	\$37.83
2) De 11 cm a 30 cm de diámetro de fuste, por cada árbol.	\$113.49
3) De 31 cm a 75 cm de diámetro de fuste, por cada árbol.	\$264.82
4) De 76 cm de diámetro de fuste en adelante, por cada árbol.	\$1,134.95

j. Por emitir la autorización para desmontes anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Superficie	Pesos
Por cada 1.00 Metro cuadrado	\$6.05

k. Por emitir la autorización para despalmes anteriores a la urbanización, previo dictamen positivo de la dependencia facultada:

Superficie	Pesos
Por cada 1.00 Metro cuadrado	\$75.65

I.- Por emitir autorizaciones para compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos:

Superficie	Pesos
Por cada 1.00 Metro cuadrado	\$7.57

II.- Relativo a los fraccionamientos:

Por el dictamen de autorización definitiva de fraccionamiento, se cobrarán \$22,698.84 pesos, con independencia del número de lotes.

III.- Referente a la Edificación, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

a. Por emitir la licencia de uso de suelo, se tomará en cuenta la superficie total de construcción del proyecto incluyendo pergolados cubiertos, entre otros que proyecten sombras, excepto para el uso habitacional que será por unidad de vivienda.

Para el caso de proyectos inmobiliarios en los que exista mezcla de usos, se tomarán como base las superficies de cada uso, de acuerdo a la tabla especificada en la presente sección.

Esta tabla se aplicará también para todos los fraccionamientos independientemente de que se vayan a edificar viviendas o solamente se urbanicen lotes, cualquiera que sea el régimen de propiedad de este.

Uso / Destino	Pesos
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales, por cada metro cuadrado de superficie del proyecto.	\$37.83
2) Residencial.	
2.1. Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero incluyendo campos de golf, por cada metro cuadrado de superficie del proyecto.	\$75.65
3) Habitacional, por unidad de vivienda:	
3.1) Viviendas de hasta 50.00 metros cuadrados de construcción.	\$907.96
3.2) Viviendas de 51.00 hasta 100.00 metros cuadrados de construcción.	\$1,134.95
3.3) Viviendas de 101.00 hasta 200.00 metros cuadrados de construcción.	\$1,365.21
3.4) Vivienda de 201 metros cuadrados de construcción en adelante	\$1,513.30
4) Comercial y Servicios, obra nueva por cada M ² de superficie del proyecto	\$60.55
5) Comercial y Servicios, remodelación y/o adecuación, por cada M ² de superficie del proyecto	\$30.26
6) Industrial, por cada M ² de superficie del proyecto.	\$15.13
7) Equipamiento, por cada M ² de superficie del proyecto.	\$75.65
8) Infraestructura, por cada M ² de superficie del proyecto incluyendo vialidades	\$75.65

Uso / Destino	Pesos
9) Espacios verdes y abiertos, por cada M ² de superficie del proyecto.	\$7.88

b. Por la revisión y autorización del proyecto arquitectónico y/o modificación de proyecto incluyendo la autorización de prototipos de vivienda para fraccionamientos, en cuyo caso el pago se hará por los metros cuadrados que resulte de la suma de todas las unidades de vivienda a modificar, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	Pesos
Por cada 1.00 Metro cuadrado	\$7.56

c. Por emitir la Licencia de construcción correspondiente, a:

Uso/Destino	Pesos por Metro Cuadrado de Superficie a Construir
1) Habitacional Residencial	
1.1.- Habitacional Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero, por cada M2	\$166.45
2) Habitacional:	
a) Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 70.00 M2, previa verificación del Ayuntamiento; solo obra nueva en planta baja.	\$0.00
b) Habitacional, viviendas de hasta 50.00 M2 de construcción	\$11.39
c) Habitacional, viviendas de 51.00 hasta 100.00 M2 de construcción	\$15.13
d) Habitacional, viviendas de 101.00 hasta 200.00 M2 de construcción	\$22.69
e) Habitacional, viviendas de 201.00 M2 de construcción en adelante	\$52.98
3) Habitacional para fraccionamientos nuevos o etapas nuevas de fraccionamientos previamente autorizados.	
a) Habitacional, viviendas de hasta 50.00 metros cuadrados de construcción:	\$30.26
b) Habitacional, viviendas de 51.00 y hasta 100.00 metros cuadrados de construcción:	\$37.88

Uso/Destino	Pesos por Metro Cuadrado de Superficie a Construir
c) Habitacional, viviendas de 101.00 y hasta 200.00 metros cuadrados de construcción:	\$45.44
d) Habitacional, viviendas de 201.00 metros cuadrados de construcción en adelante:	\$113.53
4) Comercial y Servicios	\$113.53
5) Comercial y Servicios con cubierta ligera de estructura metálica o similar	\$75.65
6) Industrial y Agroindustrial	\$56.74
7) Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica o similar	\$37.88
8) Equipamiento	\$34.78
9) Infraestructura	\$34.78
10) Construcción de campos de golf, por M2	\$18.94
11) Construcción de albercas, fuentes, espejos y/o cortinas de agua por M3	\$189.19
12) Construcción de palapas residenciales, hoteleras y/o turísticas por M2	\$75.65
13) Construcción de palapas rústicas, por M2	\$37.88

d. Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación:

Uso / Destino	Pesos
1) Bardeo por metro lineal:	
a) En Predio Rústico	\$11.39
b) En Predio Urbano	\$18.94
2) Remodelación de fachada:	
a) Para uso habitacional, por metro lineal.	\$34.79
b) Para uso comercial, por metro lineal.	\$60.54
3) Remodelación de Construcción por M2	
3.1.- Remodelación en uso habitacional por M2	\$52.98

Uso / Destino	Pesos
4) Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por M2	\$68.10
5) Por techar sobre superficies abiertas y semi abiertas (patios, terrazas, pergolados, cocheras, tejabanes, remodelaciones de palapas, etc.)	\$22.66
6) Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por M2	\$22.66
7) Para demoliciones en general, por M2	\$30.22
8) Instalación de elevadores, escaleras eléctricas, montacargas y/o plumas por unidad	\$3,024.33
9) Construcción de aljibes o cisternas por metro cúbico.	\$37.88
10) Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados, pisos y similares por metro cuadrado.	\$22.66
11) Por la entrega – recepción de las obras de urbanización de fraccionamientos, por vivienda o lote	\$151.31
12) Por dictamen de Estudio de Impacto Vial (Tránsito), por trámite	\$2,269.84
13) Permiso de Construcción de criptas y mausoleos, por unidad	\$756.64
14) Construcción de Sótanos (indistintamente de su uso), por metro cuadrado.	\$151.31
15) Construcción de muros de contención, o construcción de cimentaciones por metro cúbico.	\$37.88

e. Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada, para las obras que de acuerdo al criterio que establezca la dependencia facultada que así lo requieran:

Superficie	Pesos
1) Por cada 1.00 M2, o fracción	\$7.56
2) Por cada 1.00 ML, o fracción	\$3.84

IV. Para la Renovación de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de construcción	Porcentaje de su importe
1) Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, esto es al 60% de avance, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a los 15 días naturales previos al vencimiento de su autorización:	30
2) Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado y para los que no se haya solicitado y autorizado por escrito la suspensión temporal:	100

- a. Para los casos señalados en los incisos 1 y 2, el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación hasta por un plazo de 90 días naturales. Cuando se haya obtenido la autorización de la suspensión temporal de las obras, la ampliación no podrá ser mayor a 12 meses independientemente del tiempo restante. Para suspensiones en las que el tiempo no consumido sea menor a 12 meses, el refrendo se hará solamente por el tiempo restante.
- b. La renovación de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.
- c. Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que no signifique una superficie superior a la autorizada, se deberá de cubrir el pago de los derechos correspondientes a la modificación del proyecto, señalado en el inciso b) fracción III del presente artículo. Cuando la modificación implique una superficie mayor a la autorizada originalmente se deberán pagar los derechos y multas correspondientes a la superficie excedente como una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada. La multa correspondiente se aplicará en el caso de que la construcción se haya ejecutado sin el permiso.
- V. Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.
- VI. Para emitir una reactivación o suspensión temporal, previo al dictamen de avance de obra por la Jefatura de Inspectores:

Superficie	Pesos
1) Por obras de hasta 75 metros cuadrados:	\$151.33
2) Por obras mayores a 75 metros cuadrados:	\$453.98

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR LA VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA

Artículo 43.- Por concepto de la supervisión de las obras de urbanización a que se refiere el artículo 50, se cobrará el 5% adicional sobre el monto total del presupuesto de las obras de urbanización autorizadas, con base al proyecto definitivo presentando por la empresa y autorizado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 44.- En la emisión de licencias de construcción independientemente del uso, se cobrará un 0.5% adicional por concepto de “Verificación de obra”.

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR EL ALINEAMIENTO, DESLINDE Y NOMENCLATURA

Artículo 45.- Los derechos por el alineamiento, deslinde y nomenclatura, previa solicitud del interesado, deberán obtenerse mediante verificación física o levantamiento topográfico, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Designación de Alineamiento y Número Oficial

1) Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:	
Tipo de construcción	Pesos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	\$302.65
b) Habitacional por autoconstrucción	\$0.00
c) Habitacional en general	\$22.69
d) Comercial	\$113.53
e) Servicios	\$113.53
f) Industrial y Agroindustrial	\$113.53
g) Equipamiento	\$75.65
h) Infraestructura	\$75.65

Para el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas existentes o por establecerse, se cubrirán los derechos por toda su longitud que corresponda al frente de dichas vías.

2) Designación de números oficiales:

Tipo de construcción	Pesos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	\$1,134.95
b) Habitacional por autoconstrucción	\$0.00
c) Habitacional en general	\$151.32

d) Comercial	\$907.96
e) Servicios	\$907.96
f) Industrial y Agroindustrial	\$113.53
g) Equipamiento	\$75.65
h) Infraestructura	\$75.65
Para las zonas no urbanizadas no se podrá otorgar ninguno de los trámites mencionados en esta sección.	

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS PARA FUSIONAR, SUBDIVIDIR O RELOTIFICAR PREDIOS

Artículo 46.- Los derechos para fusionar, subdividir o relotificar, previa solicitud del interesado, deberán obtenerse mediante verificación física o levantamiento topográfico, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Uso / Destino	Pesos por cada Lote o Fracción
1) Aprovechamiento de Recursos Naturales	\$2,269.84
2) Turístico	\$3,404.88
3) Residencial	\$3,026.49
4) Habitacional:	\$1,664.60
5) Comercial	\$2,118.53
6) Servicios	\$1,664.60
7) Industrial y Agroindustrial	\$1,361.89
8) Equipamiento	\$756.64
9) Infraestructura	\$756.64

SECCIÓN OCTAVA
DERECHOS POR LA REALIZACIÓN DE PERITAJES

Artículo 47.- Los derechos por la realización de peritajes en construcciones o edificaciones, previa solicitud del interesado, deberán obtenerse mediante verificación física, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Uso / Destino	Pesos
1) Por validación de dictamen de seguridad estructural por M2	
a) Turístico	\$22.69
b) Residencial	\$22.69

Uso / Destino	Pesos
c) Habitacional	\$7.56
d) Comercial	\$15.11
e) Servicios	\$15.11
f) Industrial y Agroindustrial	\$22.69
g) Equipamiento	\$7.56
h) Infraestructura	\$0.00
2) Por dictamen de ocupación de terreno por construcción, por trámite	\$907.96

SECCIÓN NOVENA
DERECHOS POR LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN
CONDOMINIO

Artículo 48.- Para las autorizaciones que se emitan bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

- 1) Por la designación de cada lote, unidad privada o fracción para constituirlos bajo régimen de propiedad en condominio:**

Concepto	Pesos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	\$1513.25
b) Habitacional:	
b.1) Hasta 100.00 M2	\$378.32
b.2) Hasta 200.00 M2	\$605.30
b.3) Hasta 300.00 M2	\$1,134.95
b.4) Más de 300.00 M2	\$1,513.25
c) Comercial	\$1,513.25
d) Servicios	\$1,134.95
e) Industrial y Agroindustrial	\$605.30
f) Equipamiento	\$453.98
g) Cajón de estacionamiento y/o bodega	\$378.32

Estas tarifas serán aplicables cuando se pretenda cambiar el Régimen de Propiedad Privada a Condominio y viceversa, también serán aplicables para las modificaciones en los regímenes en condominio.

- 2) Por el permiso de cada cajón de estacionamiento o bodega en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:**

Concepto	Pesos
a) Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero	\$226.99
b) Habitacional:	
b.1) Hasta 100.00 M2	\$75.65
b.2) Hasta 200.00 M2	\$90.76
b.3) Hasta 300.00 M2	\$113.49
b.4) Más de 300.00 M2	\$136.18
c) Comercial	\$302.67
d) Servicios	\$302.67
e) Industrial y Agroindustrial	\$302.67
f) Equipamiento	\$226.99
g) Habitacional por cajón de estacionamiento o bodega en áreas comunes	
g.1) Hasta 100.00 M2	\$83.21
g.2) Hasta 200.00 M2	\$98.35
h) Habitacional Residencial, Turístico Residencial, Turístico Condominal, Turístico Hotelero por cajón de estacionamiento o bodega en áreas comunes	
h.1) Hasta 100.00 M2	\$121.04
h.2) Hasta 200.00 M2	\$143.75

- 3) Por la designación de cada área común o fracción independientemente del uso o destino, para constituir las bajo régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Pesos
a) Designación de área común	\$167.36

Estas tarifas también serán aplicables cuando se pretenda modificar el Régimen de Propiedad Privada a Condominio.

- 3) Por la copia o impresión en diferentes formatos de planos de zonificación de planes de desarrollo urbano y cartográfico:

Concepto	Pesos
a) Plano del Municipio de Bahía de Banderas, en diferentes escalas, formato hasta 90 centímetros por 60 centímetros, impresión a color, papel bond o similar.	\$98.37

Concepto	Pesos
b) Plano de zonificación primaria o secundaria, en diferentes escalas, formato hasta 90 centímetros por 60 centímetros, impresión a color, papel bond o similar.	\$98.37

SECCIÓN DÉCIMA
DERECHOS POR LOS EXÁMENES DE HABITABILIDAD

Artículo 49.- Los derechos por la realización de peritajes en construcciones o edificaciones, previa solicitud del interesado, para obtener el dictamen de habitabilidad, deberán obtenerse mediante verificación física, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Uso / Destino	Pesos
1) Constancia de habitabilidad, uso Habitacional, por vivienda	
a) Habitacional popular en general.	\$756.62
b) Habitacional Popular para Fraccionamientos	\$1,134.95
c) Habitacional medio	\$1,513.25
d) Habitacional residencial	\$4,539.74
2) Constancia de habitabilidad, uso hotelero y tiempo compartido por:	
a) Cuarto de hotel y motel.	\$3,783.14
b) Cuarto.- suite o junior suite.	\$4,539.74
c) Departamento, estudio, llave hotelera, villa, cabaña, bungalow o casa hotel.	\$5,674.71
d) Unidad de tiempo compartido.	\$5,674.71
3) Constancia de habitabilidad, teatros, cines, centros comerciales, centros de espectáculos, templos, por metro cuadrado construido.	\$75.67
4) Constancia de habitabilidad para terrazas, albercas, áreas comunes o casa club por metro cuadrado en desarrollos hoteleros o turísticos.	\$75.67
5) Constancia de habitabilidad de estacionamientos, aun como parte de un centro comercial, por metro cuadrado de estacionamiento.	\$37.80
6) Visto bueno para negocios, por metro cuadrado construido.	\$15.13
7) Copia certificada y/o digital de documentos oficiales expedidos, por hoja:	\$30.26

Artículo 50.- Para la obtención de la carta conformidad de visto bueno respecto a la habitabilidad de vivienda, cotos o fraccionamientos, se aplicará la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota Fija Anual Pesos
1.- Vivienda unifamiliar	\$328.45
2.- Vivienda dúplex	\$547.42
3.- Cotos o bloques de viviendas hasta por treinta casas	\$3,284.54
4.- Cotos o bloques de viviendas hasta por sesenta casas	\$5,474.24
5.- Cotos o bloques de viviendas hasta por noventa casas	\$7,663.94

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DERECHOS POR INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE REGISTRO DE DIRECTORES
RESPONSABLES DE OBRA, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 51.- Los derechos por la autorización de directores responsables de obra, previa solicitud del interesado, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota Fija Anual Pesos
I. Inscripción de Directores Responsables de Obra en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por trámite	\$3,783.14
II. Renovación del registro de Directores Responsables de Obra en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por trámite	\$1,891.57
III. El registro de proveedores o contratistas al padrón respectivo, deberá efectuarse ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, y se regirá conforme al siguiente tabulador	
a) Inscripción de proveedores de bienes o servicios	\$766.39
b) Inscripción de Contratistas de Obra Pública	\$766.39
c) Refrendo anual de Proveedores y/o Contratistas	\$383.20

Artículo 52.- El registro de proveedores o contratistas al padrón respectivo, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se regirá conforme al siguiente:

Concepto	Cuota Fija Anual Pesos
I. Acreditación de directores y peritos responsables de obra.	\$2,648.19
II. Refrendo de acreditación de directores y peritos responsables de obra.	\$1,891.57
III. Inscripción de proveedores de bienes o servicios.	\$1,891.57
IV. Inscripción de contratistas de obra pública.	\$5,455.30
V. Derechos de Inscripción en el fundo Municipal.	\$ 367.30

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DERECHOS POR DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 53.- Los derechos por el dictamen de impacto ambiental, previa solicitud del interesado, deberán obtenerse mediante verificación física, los cuales se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota Anual Fija Pesos
a) Dictamen del Estudio en materia de impacto ambiental.	\$9,457.86
b) Dictamen del Estudio en materia de impacto al tránsito.	\$9,457.86
c) Dictamen de Estudio Especiales	\$9,741.59

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DERECHOS POR REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 54.- Los derechos por registros del estado civil se determinarán y pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Pesos
I.- Nacimientos:	
Por actas de nacimiento, reconocimiento o transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana:	
1.- Registro de nacimiento y certificación de acta por primera vez.	Exento
2.- Servicio correspondiente al registro de nacimiento en la oficina en horas extraordinarias.	\$453.88

Concepto	Pesos
3.- Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.	\$605.29
4.- Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	\$605.29
5.- Por trascipción de acta de nacimiento de mexicano, nacido en el extranjero.	\$756.62
II.- Reconocimientos:	
1.- Reconocimientos en la oficina en horas ordinarias.	Exento
2.- Reconocimiento de identidad de género.	\$412.80
3.- Servicio correspondiente al reconocimiento en la oficina en horas extraordinarias.	\$453.98
4.- Gastos de traslado para el reconocimiento fuera de la oficina en horas ordinarias.	\$680.96
5.- Gastos de traslado para el reconocimiento fuera de la oficina en horas extraordinarias.	\$680.96
III.- Matrimonios:	
Por celebración y elaboración de actas de matrimonio o transcripción de acta de matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero:	
1.- Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas ordinarias.	\$453.88
2.- Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	\$602.20
3.- Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias.	\$756.62
4.- Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	\$1,210.60
a. Por constancia de matrimonio.	\$75.66
b. Por solicitud de matrimonio.	\$302.65
c. Por solicitud de matrimonio en zona hotelera.	\$453.97
5.- Por transcripción de acta de matrimonio de mexicano expedida en el extranjero.	\$756.62
6.- Cambio de regimen matrimonial.	\$529.63
IV.- Divorcios:	
Por actas de divorcio por mutuo acuerdo:	
1.- Solicitud de divorcio administrativo.	\$983.60

C o n c e p t o	Pesos
2.- Registro de divorcio administrativo.	\$907.96
3.- Acta de divorcio administrativo en la oficina en horas extraordinarias.	\$643.13
4.- Acta de divorcio administrativo fuera de la oficina a cualquier hora.	\$756.62
5.- Registro de divorcio por sentencia ejecutoria.	\$907.96
6.- Inscripción de divorcio por sentencia ejecutoria en la oficina en horas extraordinarias.	\$643.13
7.- Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	\$151.33
8.- Por transcripción de acta de divorcio de mexicano expedida en el extranjero.	\$756.62
V.- Adopciones:	
Por actas de adopción:	Exento
VI.- Defunciones:	
Por actas de defunción:	
1.- Registro de defunción en la oficina en horas ordinarias.	\$113.48
2.- Registro de defunción en la oficina en horas extraordinarias.	\$529.63
3.- Fuera de la oficina en cualquier horario.	\$907.96
4.- Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente.	\$226.98
5.- Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos previa autorización de la autoridad competente.	\$226.98
6.- Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos a otro Municipio y/o dentro de la república mexicana y/o en el extranjero.	\$302.65
7.- Por transcripción de acta de defunción de mexicano celebrado en el extranjero.	\$756.62
VII.- Servicios diversos:	
1.- Copia certificada de actas	\$10.63
2.- Duplicado de constancia del Registro Civil.	\$45.39
3.- Por certificación de actas del Registro Civil.	\$36.66
4.- Rectificación y/o modificación de actas del registro civil, previo proceso judicial.	\$189.15

Concepto	Pesos
5.- Aclaración de actas del registro civil, previo proceso administrativo.	\$189.15
6.- Localización de datos en libros y archivos del Registro Civil.	\$97.86
7.- Fotocopias certificadas de actas del Registro Civil	\$37.83
8.- Fotocopias certificadas de documentos del archivo del Registro Civil, por cada hoja.	\$189.15
9.- Certificaciones de inexistencia de actas del Registro Civil.	\$75.66
10.- Anotación marginal en acta de nacimiento.	\$189.15
11.- Fotocopias certificadas de capitulaciones. matrimoniales.	\$94.58
12.- Copias certificadas de actas foráneas de otros municipios del Estado de Nayarit.	\$61.92
13.- Copias certificadas de actas foráneas de otros Estados de la República Mexicana.	\$125.90

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
DERECHOS POR CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CREDENCIALES Y
CERTIFICACIONES

Artículo 55.- Los derechos por constancias, legalizaciones y certificaciones, se determinarán y pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Pesos
I. Por los siguientes servicios	
a) Por constancia para trámite de pasaporte	\$155.86
b) Por constancia de dependencia económica	\$77.92
c) Por certificación de firmas, como máximo dos	\$77.92
d) Por firma excedente de	\$77.92
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente	\$77.92
f) Por certificación de residencia	\$77.92
g) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	\$77.92
h) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón municipal	\$77.92

Concepto	Pesos
i) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	\$77.92
j) Por constancia de buena conducta, de conocimiento	\$77.92
k) Por constancia de no adeudo del impuesto predial	\$77.92
l) Constancia de no reclusión	\$116.89
m) Constancia de no adeudo por concepto de impuestos o derechos municipales a la hacienda municipal	
1. Persona física	\$75.65
2. Personas Morales	\$75.65
II. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y derechos ARCO, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:	
a) Por búsqueda y consulta de expediente	\$0.00
b) Por la expedición de copias simples, por cada copia de 1 a 20 copias simples	Exento
c) Por la expedición de copias simples a partir de la copia 21, por cada copia simple	\$1.03
d) Por la expedición de copias certificadas por copia	\$11.07
e) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja de 1 a 20	Exento
f) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja a partir de la copia simple 21, por cada copia simple	\$1.03
g) Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
1. Si el solicitante aporta el medio magnético (disco compacto) en el que se realice la reproducción.	Exento
2. Si el solicitante no aporta el medio magnético (disco compacto) en el que se realice la reproducción.	\$12.00
3. Si el solicitante aporta en medios magnéticos denominados usb (por sus siglas en inglés)	Exento
4. Si el solicitante no aporta en medios magnéticos denominados usb (por sus siglas en inglés)	\$150.00
h) Por la expedición de copias simples de planos desde tamaño carta hasta 60 x 90	\$66.48
i) Por la expedición de copias certificada de planos desde tamaño carta hasta 60 x 90	\$110.81

Concepto	Pesos
j) Por la certificación de acta de Ayuntamiento, por cada foja útil que integre el expediente	\$11.07
II.1 Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:	
Concepto	Pesos
a) Por búsqueda y consulta	\$0.00
b) Por la expedición de copias simples por cada copia de 1 a 20	Exento
c) Por la expedición de copias simples a partir de 21, por cada copia	\$1.03
d) Por la expedición de copias certificadas por copia	\$11.07
e) Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de 21, por cada hoja	\$2.73
f) Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
1. Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción	Exento
2. En medios magnéticos denominados discos compactos	Exento
g) Por la expedición de copias simples de planos desde tamaño carta hasta 60 x 90	\$65.69
h) Por la expedición de copias certificada de planos desde tamaño carta hasta 60 x 90	\$109.48
i) Por la certificación de acta de la Junta de gobierno, por cada foja útil que integre el expediente	\$10.94
II.2 Los usuarios que soliciten al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, la expedición de Constancias efectuarán un pago calculado conforme a la siguiente tarifa:	
Trámite o Constancia	Pesos
a) Certificado de No Adeudo	\$76.64
b) Constancia de No Servicio	\$76.64
c) Cambio de Propietario Contrato de Agua	\$76.64
d) Cambio de Propietario Contrato de Drenaje	\$76.64

Concepto	Pesos
II.3 Las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de la constancia de factibilidad en los servicios al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, pagarán por concepto de derechos al organismo por cada hectárea o fracción de predio a desarrollar.	\$1,528.38
a) La expedición de actualización de constancias de factibilidad técnica de servicios, siempre y cuando no se realicen modificaciones a los proyectos originales; en caso de que se afecten los proyectos originales, los solicitantes de la actualización cubrirán el 20% de los importes que se especifican en el párrafo anterior	\$76.64
III. Las personas físicas y morales que pretendan promover el sistema de tiempo compartido, deberán contar con una credencial expedida por el Ayuntamiento, en la que se avalará que el portador es promotor o comercializador acreditado ante la autoridad municipal, por haber cumplido los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Por la expedición y reposición de dicha credencial se pagará un derecho de forma semestral de acuerdo a la siguiente:	
a) Por promotor	\$2,648.19
b) Por comercializador	\$5,523.39
c) Duplicado de promotor	\$2,648.19
d) Duplicado de comercializador	\$5,523.39

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA **DERECHOS POR SERVICIOS MÉDICOS**

Artículo 56.- Los derechos prestados por la coordinación de salud se causarán conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Pesos
I.- Certificaciones Médicas.	
I.1.- Área Médica A	
a) Consulta médica a la población abierta	\$0.00
b) Certificación a boxeadores	\$75.67
c) Certificación a vendedores de alimentos	\$75.67
d) Vo.Bo. Coordinación de Salud Municipal	\$75.67
I.2.- Área Médica B	
a) Certificación Medica de control Sanitario	\$162.67

Concepto	Pesos
b) Expedición y reposición de tarjeta de control sanitario	\$151.33
II.- Consultas Médicas: Área dental:	
a) Consulta dental a la población abierta	\$0
b) Radiografía peri-apical	\$0
c) Aplicación tópica de flúor	\$0
d) Dertraje (limpieza Dental)	\$0
e) Obturación con amalgama	\$0
f) Obturación de resina foto polimerizable	\$0
g) Endodoncia 1 conducto	\$0

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, ASÍ COMO AUTORIZACIONES
TEMPORALES, SU REFRENDO Y TENENCIA PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 57.- La expedición de licencias para la colocación de anuncios se ajustará a los lineamientos legales que marca el reglamento de anuncios para el Municipio de Bahía de Banderas Nayarit. Causará el pago de un derecho el anuncio que sea utilizado como un medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción, venta de productos o bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales e industriales.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia y las dependencias municipales que tengan competencia.

Los derechos por expedición de licencias, así como autorizaciones temporales, su refrendo y tenencia para anuncios y publicidad, que soliciten las personas físicas o morales para la instalación de anuncios y publicidad, conforme al reglamento de anuncios para el Municipio de Bahía de Banderas, se determinarán de la siguiente forma:

La tarifa para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso se establecerá y pagará por metro cuadrado y cuando se trate de anuncios que se difundan fonéticamente, será por unidad de sonido. Todos se pagarán, en base a la siguiente:

Concepto	Pesos
a) Anuncio tipo cartelera de piso.	\$779.33

Concepto		Pesos
b)	Anuncio tipo pantalla electrónica	\$15,586.54
c)	Anuncio tipo estela	\$1,168.99
d)	Anuncio tipo navaja.	\$3,896.63
e)	Anuncio tipo valla	\$1,168.99
f)	Anuncio tipo toldo	\$1,168.99
g)	Anuncio tipo rotulado	\$21.26
	1. Anuncio rotulado turístico con iluminación	\$779.33
	2. Anuncio rotulado turístico sin iluminación	\$311.72
	3. Anuncio rotulado popular con iluminación	\$389.67
	4. Anuncio rotulado popular sin iluminación	\$155.86
h)	Anuncio de tijera o caballete (hasta por 45 días)	\$233.80
i)	Colocación de pendones (hasta por 45 días)	\$467.57
j)	Anuncio colgante como manta o lona (hasta por 45 días)	\$2,337.99
k)	Anuncio inflable de piso (hasta por 15 días)	\$233.80
l)	Anuncio tipo poster parabuses (por cara)	\$779.33
m)	Volanteo por millar (hasta por 15 días)	\$226.55
n)	Perifoneo (No se autoriza el perifoneo después de las 22:00 horas)	
	1.- Por día y por una unidad	\$15.62
	2.- Unidad extra por día	\$7.78
ñ)	Garantía por publicidad de 1 a 100 pendones o carteles.	\$5,000.00

El concepto en el inciso ñ) se incrementará por cada rango de 1 a 100 en la misma cantidad.

Los anuncios colocados sin permiso respectivo, se considerarán extemporáneos y deben cubrir por concepto de multa, tres tantos adicionales a la cuota por los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa ordinaria.

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad.

Las sanciones por incumplimiento a que obliga el reglamento de la materia, tendrán que ser cubiertas en forma recíproca por los responsables solidarios.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
DERECHOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 58.- Los derechos por la impartición de cursos de capacitación en materia de protección civil para personas físicas y jurídicas con actividades lucrativas.

Concepto	Pesos
a) Curso de primeros auxilios básicos.	
Individual por persona	\$ 303.71
Grupo de 5 a 10 personas	\$2,737.12
Grupo de 11 a 15 personas	\$3,946.94
Grupo de 16 a 20 personas	\$5,074.62
Grupo de 21 a 25 personas	\$6,202.32
Grupo de 26 a 30 personas	\$6,766.66
b) Curso de prevención y control de incendios.	
Individual por persona	\$ 303.71
Grupo de 5 a 10 personas	\$2,737.12
Grupo de 11 a 15 personas	\$4,379.40
Grupo de 16 a 20 personas	\$6,202.32
Grupo de 21 a 25 personas	\$7,330.01
Grupo de 26 a 30 personas	\$7,893.86
c) Cursos de búsqueda rescate básicos.	
Individual por persona	\$ 303.71
Grupo de 5 a 10 personas	\$2,737.12
Grupo de 11 a 15 personas	\$4,379.40
Grupo de 16 a 20 personas	\$6,202.32
Grupo de 21 a 25 personas	\$7,330.01
Grupo de 26 a 30 personas	\$7,893.86
d) Curso de simulacros de evacuación.	
Individual por persona	\$ 303.71
Grupo de 5 a 10 personas	\$2,737.12
Grupo de 11 a 15 personas	\$4,379.40
Grupo de 16 a 20 personas	\$6,569.09

Concepto	Pesos
Grupo de 21 a 25 personas	\$7,663.94
Grupo de 26 a 30 personas	\$8,758.79

En el caso de cursos no clasificados el costo será de \$213.21 por persona, por carga horaria de 4 horas, y aumentará a razón de \$106.30 día extra por persona, con carga horaria de 4 horas de capacitación.

En caso de no cumplir con la agenda de capacitación asignada, el solicitante podrá reagendar una nueva fecha sin costo adicional; de no cumplir con la segunda fecha agendada se deberá efectuar el pago correspondiente nuevamente.

Artículo 59.- Para la obtención y renovación de la Carta de Verificación de cumplimiento de medidas físicas de seguridad en materia de Protección Civil en establecimientos; previo dictamen de la autoridad competente:

Concepto	Pesos
a) De 1 a 4 empleados	\$328.45
b) De 5 a 10 empleados	\$547.42
c) De 11 a 20 empleados	\$1,094.85
d) De 21 empleados en adelante	\$2,189.70
e) Gasolineras con dos bombas y Estaciones de carburación de Gas L. P	\$2,121.80

En el caso de Gasolineras y Estaciones de carburación de Gas L.P, con más de dos bombas de servicio el costo aumentará a razón de \$106.29 por cada bomba de servicio.

- I. Revisión de documentación: Programas Internos o Especiales de Protección Civil, Actualización de Programas Internos o Especiales, Estudios de Riesgos, Análisis de Riesgos: \$637.78
 - II. Emisión de Verificación de Medidas de Seguridad para Quema de Artificios Pirotécnicos: \$265.74
 - III. El Visto Bueno para ejercer el comercio o prestación de servicios en vía pública. (puestos fijos, semifijos y ambulantes) \$50.60
 - IV. Emisión de Verificación de Medidas de Seguridad para Eventos y Espectáculos con fines lucrativos, ya sean de tipo cultural, artístico, deportivo, o recreativo \$328.45
- a) Las personas físicas o jurídicas que requieran de los Servicios de Personal de la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, para cubrir eventos de espectáculos públicos o privados con fines lucrativos, además de cubrir el pago en la

Tesorería Municipal de las cantidades descritos en los incisos anteriores, se deberá considerar lo siguiente:

Para eventos de 1 a 8 horas:

Concepto	Pesos
a. Paramédico	\$1,913.33
b. Bombero	\$1,594.44
c. Agente	\$1,594.44

Considerando un costo adicional de \$159.44 por hora extra por persona.

Artículo 60.- De pago de servicios extraordinarios de ambulancia:

A. Traslados programados en ambulancia. “No de urgencia”

Concepto	Pesos
a) Dentro del Municipio de Bahía de Banderas y Puerto Vallarta, traslado sencillo	\$656.91
b) Dentro del Municipio de Bahía de Banderas y Puerto Vallarta, traslado redondo	\$1,094.85
c) A la ciudad de Tepic, sencillo	\$6,569.09
d) A la ciudad de Guadalajara, sencillo	\$10,948.49
e) Por kilómetro recorridos	\$32.85

B. Permanencia de ambulancia para prevención de eventos especiales.

Concepto	Pesos
a) Evento de 1 hora	\$2,737.12
b) Evento de 2 horas	\$3,831.97
c) Evento de 3 horas	\$4,926.82
d) Evento de 4 horas	\$6,021.67
e) Evento de 5 horas	\$7,116.52
f) Por hora extra	\$1,642.27

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 61.- Las personas físicas o morales, que soliciten el servicio de matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, dentro del Rastro Municipal, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente, conforme a lo siguiente:

Cuota

I.- Por los servicios prestados en el Rastro Municipal, por matanza y sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

	Concepto	Pesos
a	Bovino	\$271.17
b	Porcino	\$166.46
c	Aves	\$6.06
d	Ovicaprino	\$36.63

II.- Por los servicios prestados en el Rastro Municipal por acarreo de carne en camión Municipal.

Zona	Pesos por acarreo		
	Por res completa	Por media res	Por menos de media res
Zona Serrana 1: que comprende la localidad de El Colomo, San Juan de Abajo, San Juan Papachula.	\$99.92	\$53.15	\$27.64
Zona Serrana 2: que comprende las localidades de El Coatante, Los Sauces, La Ceiba, Aguamilpa, El Ahuejote y Fortuna de Vallejo.	\$111.61	\$58.46	\$31.89
Zona Valle: que comprende las siguientes localidades: San Clemente de la Lima, San Vicente, El porvenir, San José del Valle, Valle de Banderas, y Santa Rosa Tapachula.	\$122.24	\$63.78	\$37.20

Zona	Pesos por acarreo		
	Por res completa	Por media res	Por menos de media res
Zona Urbana Costera 1: que comprende las localidades de: Jarretaderas, Mezcalitos, Mezcales, Tondoroque, Nuevo Vallarta, Flamingos, Bucerías, Playas de Huanacaxtle, el Tizate, La Cruz de Huanacaxtle.	\$140.40	\$74.41	\$42.52
Zona Urbana Costera 2: que comprende las siguientes localidades: Destiladeras, Arena Blanca, Punta del Burro, Emiliano Zapata, Nuevo Corral del Risco, Careceros, Punta Negra, Litibú, San Ignacio, Las Lomas, Higuera Blanca, San Quintín y el Guamúchil, Sayulita, San Francisco y Lo de Marcos.	\$16.00	\$85.04	\$53.15

Zona	Pesos por acarreo		
	Porcino completo	Medio Porcino	Por menos de medio Porcino
Zona Serrana 1: que comprende la localidad de: El Colomo, San Juan de Abajo, San Juan Papachula.	\$36.73	\$18.37	\$9.25
Zona Serrana 2: que comprende las localidades de: El Coatante, Los Sauces, La Ceiba, Aguamilpa, El Ahuejote Fortuna de Vallejo.	\$36.73	\$18.37	\$9.25
Zona Valle: que comprende las siguientes localidades: San Clemente de la Lima, San Vicente, El porvenir, San José del Valle, Valle de Banderas, y Santa rosa Tapachula.	\$36.73	\$18.37	\$9.25

Zona	Pesos por acarreo		
	Porcino completo	Medio Porcino	Por menos de medio Porcino
Zona Urbana Costera 1: que comprende las localidades de: Jarretaderas, Mezcalitos, Mezcales, Tondoroque, Nuevo Vallarta, Flamingos, Bucerías, Playas de Huanacaxtle, el Tizate, La Cruz de Huanacaxtle.	\$36.73	\$18.37	\$9.25
Zona Urbana Costera 2: que comprende las siguientes localidades: Destiladeras, Arena Blanca, Punta del Burro, Emiliano Zapata, Nuevo Corral del Risco, Careceros, Punta Negra, Litibú, San Ignacio, Las Lomas, Higuera Blanca, San Quintín y el Guamúchil, Sayulita, San Francisco y Lo de Marcos.	\$81.27	\$43.34	\$27.09

III. Por los servicios que a continuación se enlistan, se cobrará la siguiente:

- a) Por servicio de lavado de menudo y patas de ganado vacuno: \$90.87 pesos
- b) Por servicio de pelado de cuero, cabeza y patas de cerdos: \$90.87 pesos
- c) Por verificación de sello y documentación de carne proveniente de otro Municipio:

	Pesos
1. Ganado vacuno, por kilogramo:	\$1.09
2. Ganado porcino por kilogramo:	\$1.09
3. Pollos y Gallina por kilogramo:	Pesos
4. Embutidos por kilogramo:	\$1.09

En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo de Inspección Federal, por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en los incisos a), b), c) y d), de la fracción I, de este artículo.

IV. Venta de productos obtenidos en el rastro:

	Pesos
1. Estiércol por tonelada	\$54.74
2. Esquilmos, por kilogramo	\$14.22
3. Cebo, por kilogramo	\$4.38

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
DERECHOS POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 62.- Se entiende por servicio de limpia, el conjunto de actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que el Municipio realiza, distinto de las actividades domésticas.

Artículo 63.- Son sujetos del pago del derecho por el servicio de limpia, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos que por el volumen de desechos que generan, requieran de recolección, transporte y almacenamiento adicional.

Artículo 64.- Los propietarios o poseedores de predios urbanos no construidos están obligados a mantenerlos limpios de escombro, cascajo, y deshierbados para evitar la proliferación de fauna nociva; en caso de no atender esta obligación, el Municipio lo hará por sí, después de los 10 días de la notificación que le haga la autoridad competente de su obligación de mantenerlos limpios no lleve a cabo el saneamiento, se aplicará al propietario o poseedor que corresponda, la tarifa correspondiente a \$4.13 por metro cuadrado, monto que se hará efectivo al momento de la determinación y pago de los impuestos predial o sobre adquisición de bienes inmuebles, el que ocurra primero.

I.- Por servicio de recolección, transporte y disposición final en el sitio autorizado para ello, de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, que se realice en forma aislada o eventual en los vehículos de servicio público municipal de aseo con trabajadores del Ayuntamiento.

Uso/Destino	Pesos
a) Por tonelada	\$556.68

II.- Por servicio de recolección, transporte y disposición final en el sitio autorizado para ello de residuos sólidos no peligrosos que se preste en vehículos municipales con trabajadores del Ayuntamiento de forma permanente, deberán formalizar con el Municipio dicho servicio a través de orden de pago, en el que se determinará el importe mensual y/o anual del derecho a devengar en función del costo que origine al Ayuntamiento la prestación del servicio, y la forma en que se prestarán estos. Los supuestos a considerarse para la aplicación de esta fracción serán:

- a) A los fraccionamientos que, conforme a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, no han sido entregados al Municipio.
- b) A los fraccionamientos constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio.

- c) A quienes realicen actividades diferentes a las domésticas con motivo de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

III.- Por la prestación del servicio de disposición final a las empresas o particulares para descargar en el relleno sanitario o en el sitio autorizado, pagarán:

Uso/Destino	Pesos
a) Por tonelada de escombro	\$371.07
b) Por tonelada de materia orgánica	\$371.07

IV.- Cuando la autoridad municipal efectúe con sus propios medios la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, cuyo propietario después de los 10 días de la notificación que le haga la autoridad competente de su obligación de mantenerlos limpios no lleve a cabo el saneamiento deberán cubrir por los volúmenes de basura o desechos sustraídos la siguiente tarifa:

Uso/Destino	Pesos
1.- Por cada tonelada:	\$1,513.25

V.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos del 142 al 156 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán:

Uso/Destino	Pesos
a) Por tonelada	\$108.09

SECCIÓN VIGÉSIMA
DERECHOS POR SERVICIOS DE CAPACITACIÓN, DICTAMEN Y OPINIÓN TÉCNICA
EMITIDOS POR EL IMPLAN

Artículo 65.- El Instituto Municipal de Planeación podrá cobrar por los servicios que las personas físicas o personas jurídicas requieran y que entrañen la impartición de cursos de capacitación especial, la emisión de opinión técnica y/ o dictamen técnico.

Respecto al dictamen u opinión técnica que el Instituto Municipal de Planeación emita sobre proyectos de desarrollo o de inversión en el Municipio, presentados por las personas físicas o personas jurídicas, se pagará por este concepto, de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Pesos
Cuando con motivo de la implementación o ejecución del proyecto o desarrollo se genere empleos en el Municipio, se pagará por el dictamen u opinión técnica, lo siguiente:	
de 1 a 10 empleos	\$ 3,720.36
de 11 a 20 empleos	\$ 2,976.28
de 21 a 30 empleos	\$ 2,657.40

Concepto	Pesos
de 31 a 40 empleos	\$ 2,232.21
de 41 o más empleos	\$ 1913.32

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS POR EL USO DE LA RED DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO

SECCIÓN PRIMERA
DERECHOS POR APROVECHAMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA,
ALCANTARILLADO Y DRENAJE SANITARIO

Artículo 66.- Para urbanizaciones y nuevas áreas que demanden agua potable, alcantarillado y drenaje sanitario, ya establecidas o que se pretendan establecer conforme lo dispone la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, se autoriza al Organismo para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores por aprovechamiento de infraestructura, de acuerdo a las disposiciones de la presente sección, “El Reglamento” y las demás aplicables.

TIPO DE APROVECHAMIENTO	SI SU VALOR FISCAL POR UNIDAD ES:	EL COSTO X LPS	
Aprovechamiento de infraestructura de agua potable	≥ \$382,135.83	\$382,135.83	
Aprovechamiento de infraestructura de conducción y alejamiento de aguas residuales	≥ \$382,135.83	\$382,135.83	Sobre el 80% de la demanda de agua requerida
Aprovechamiento de infraestructura de agua potable	<\$382,135.83	\$229,281.03	
Aprovechamiento de infraestructura de conducción y alejamiento de aguas residuales	<\$382,135.83	\$229,281.03	Sobre el 80% de la demanda de agua requerida

Independientemente de los pagos anteriormente prescritos, se deberá observar por parte del desarrollador el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

Los usuarios o solicitantes de los servicios de agua potable, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, deberán realizar el pago de los Derechos de Conexión a la Red de Agua Potable como se establece en las siguientes tarifas de acuerdo a la clasificación reglamentada; en tomas de hasta $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro y/o 0.19 ips, el importe a pagar es según la siguiente clasificación:

Clasificación	Tarifa Pesos
a) Doméstico Popular	\$1,680.99
b) Doméstico Medio	\$3,208.45
c) Doméstico Residencial	\$6,265.48
d) Comercial A	\$17,538.48
e) Comercial B	\$3,101.47
f) Comercial C	\$1,000.00
g) Industrial	\$42,643.26
h) Industrial A	\$21,321.72

- I.-** En caso de que el usuario requiera tomas con diámetros mayores a $\frac{1}{2}$ de pulgada y/o mayor a 0.19 ips, deberán contratar el servicio conforme a la demanda requerida a una tarifa de \$382,135.83 pesos por cada ips.
- II.-** Los derechos de conexión a la red de agua potable no incluyen el costo de los materiales, mano de obra y medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el Organismo según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma o su regularización. El pago deberá realizarse previo a la conexión del servicio.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Los usuarios o solicitantes de los servicios de drenaje y alcantarillado, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, deberán realizar el pago de los derechos de conexión a la red de drenaje y alcantarillado como se establece en las siguientes tarifas de acuerdo a la clasificación reglamentada. Los usuarios para tener derecho a descargar sus aguas negras a la red pública de drenaje sanitario, deberán salir con sus instalaciones o tubo hasta el registro de banqueta en un diámetro de cuatro pulgadas 4"; del registro a la red colectora; el Organismo realizará la instalación de la descarga con el material y en el diámetro que determinen sus disposiciones técnicas:

Clasificación	Tarifa Pesos
a) Doméstico Popular	\$1,528.50
b) Doméstico Medio	\$3,057.03
c) Doméstico Residencial	\$4,585.66
d) Comercial A	\$6,361.83
e) Comercial B	\$1,768.50
f) Comercial C	\$1,000.00
g) Industrial	\$11,178.18
h) Industrial A	\$2,476.21

- I.-** Por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas de 600 lps, los usuarios de las localidades de San Juan de Abajo, El Porvenir y San Vicente, y colonias o comunidades cuyo servicio de agua no es proporcionado por el Organismo Operador; por la conexión del servicio de drenaje sanitario, deberán realizar la contratación de los servicios y pagar los derechos según la tabla de clasificaciones y costos anterior, independientemente de la Aportación Única para Planta de Tratamiento Bahía de Banderas.
- II.-** Los derechos de conexión a la red de alcantarillado no incluyen el costo de los materiales y mano de obra, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el Organismo según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la descarga o su regularización.
- III.-** En el caso de unidades habitacionales, edificios de departamentos de tipo comercial o industrial ya contratados y cuando se espere captar descargas mayores a las especificadas anteriormente, para contratar los servicios de drenaje, se tomará en consideración el 80% (ochenta por ciento) del volumen calculado como excedencia de demanda de agua potable en lps (litros por segundo) multiplicado por el coeficiente de variación diaria de 1.4 (uno punto cuatro), \$107,230.57 pesos por descarga que se espere captar en las redes de drenaje, además del costo de las instalaciones y obras necesarias a que hubiere lugar en el momento de la construcción o de su regularización; esta disposición solo opera para condominios ya contratados.
- IV.-** En los casos de condominios, unidades habitacionales, edificios de departamentos de tipo comercial o industrial, de nueva creación y sin contratar, para contratar los servicios de drenaje, se tomará en consideración el 80% del volumen calculado como de demanda de agua potable multiplicado por el coeficiente de variación diaria de 1.4, y pagarán por cada litro por segundo (LPS) \$392,114.50 (trescientos noventa y dos mil ciento catorce pesos 50/100 Moneda Nacional), De existir variación entre este importe y lo que denote la Ley de Ingresos del Municipio para anualidad respectiva, prevalecerá lo que estipule la Ley.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO

Artículo 67.- Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, disposición final de lodos y aguas residuales, se causan mensualmente conforme a las secciones contenidos en el presente capítulo.

Los conceptos contenidos se describen a partir de la siguiente simbología:

No.	Símbolo	Descripción
1	Lps	Litros por segundo
2	≤	Menor o igual a
3	≥	Mayor igual a
4	m ³	Metros cúbicos
5	0.19 lps	Volumen de agua máximo factible de fluir por una tubería de $\frac{1}{2}$ pulgada a una velocidad de 1.5 metros por segundo.
6	0.43 lps	Volumen de agua máximo factible de fluir en 24 hrs por una tubería de $\frac{3}{4}$ pulgada a una velocidad de 1.5 metros por segundo.

SECCIÓN QUINTA

Artículo 68.- Los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, disposición final de lodos y aguas residuales, se causan mensualmente en pesos. Todas las tarifas están sujetas al pago del impuesto al valor agregado (IVA), salvo en los casos de excepción que la ley de la materia establece para el servicio doméstico de Agua Potable y de acuerdo a las clasificaciones así establecidas en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición final de Lodos y Aguas Residuales, para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

I.- En todo momento el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, se regirá bajo la prescripción de sus propios Reglamentos, La Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, esta Ley de Ingresos y demás Leyes Estatales, Federales y sus Reglamentos relativos a la actividad propia del Organismo.

II.- Cuando los usuarios no cubran los derechos por los conceptos contenidos en la presente Sección en el plazo o fecha que le señale el Organismo en sus facturas, avisos/recibos o convenios celebrados; pagarán los recargos de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 12 de la presente Ley. En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

Artículo 69.- El consumo de agua para el riego de áreas verdes públicas municipales a cargo de las asociaciones de colonos, siempre y cuando no exista el servicio de re uso de aguas residuales tratadas, por metro cúbico será de \$6.60 pesos.

De acuerdo con el Reglamento para la Realización de Estudios Socio económicos, se considerará un techo financiero equivalente al 3% del presupuesto de ingresos del Organismo para el ejercicio fiscal del año 2021.

Las Oficinas de los tres entes de gobierno, escuelas del orden público pagarán cuota fija en lo que se le instala un sistema de medición, con un estimado de agua en 20 (veinte) litros por cada administrativo, docente, colaborador y estudiante, al volumen estimado total se le aplica la tarifa doméstica del servicio medido, quedando su cuota mínima de lo considerado para doméstico medio. Esto en caso de estar en proceso la instalación del sistema de medición.

El consumo de agua para el riego de áreas verdes públicas particulares a cargo de las asociaciones de colonos, siempre y cuando no exista el servicio de rehúso de aguas residuales tratadas, por cuota mínima y por metro cúbico agua dispuesta será la que corresponde a la tarifa del tipo comercial B" expuesta en la presente.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS DE AGUAS RESIDUALES

Los usuarios del organismo con clasificación comercial e industrial, que de manera permanente, intermitente o fortuita efectúen descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario fuera de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, deberán pagar al organismo la cuota correspondiente conforme a la siguiente tabla:

Límites máximos permisibles de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros. (Concentración en miligramos por Litro):

Tipo de contaminante	Descargas al sistema de alcantarillado. Concentración promedio.	
	Diario	Mensual
Grasas y aceites	50	75
Sólidos suspendidos totales	150	200
Demanda bioquímica de oxígeno	150	200
Sólidos sedimentables	5	7.5
Nitrógeno total	40	60
Fósforo total	20	30
Arsénico total	0.50	0.75
Cadmio total	0.50	0.75

Tipo de contaminante	Descargas al sistema de alcantarillado. Concentración promedio.	
	Diario	Mensual
Cianuro total	1.00	1.50
Cobre total	10	15
Cromo hexavalente	0.50	0.75
Mercurio total	0.01	0.015
Níquel total	4	6
Plomo total	1	1.50
Zinc total	6	9
Temperatura	De 15°C a máximo 40°C	
PH (potencial hidrógeno)	Mínimo: 5.5; máximo: 10	

Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de sus descargas de agua residual con la finalidad de determinar el promedio diario y mensual, en los términos de la NOM-002-ECOL-1996.

El OROMAPAS calculará el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios, por cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles en las condiciones particulares de descarga fijadas, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 (cero, punto, cero, cero uno), para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados, (se considera el volumen del mes o fracción en curso, y el volumen del mes anterior facturado o estimado por el OROMAPAS), y obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado, con suspensión de la cuantificación para los cargos hasta el cumplimiento de la NOM-002-ECOL-1996.

- I. Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:
 - a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados de acuerdo a la tabla de valores permisibles, a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible y respectivo conforme a las condiciones particulares de descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

- b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto de los derechos a pagar.
- c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla, obteniéndose así el monto de la cuota que corresponda.

Costo por kilogramo		
Rango del incumplimiento en miligramos por litro (*nota)	Básico Pesos	Metales pesados, grasas, aceites y cianuro pesos
Mayor de 0.00 y hasta 0.50	11.27	\$108.82
Mayor de 0.50 y hasta 0.75	12.12	\$113.76
Mayor de 0.75 y hasta 1.00	13.08	\$118.67
Mayor de 1.00 y hasta 1.25	14.04	\$123.72
Mayor de 1.25 y hasta 1.50	14.98	\$128.65
Mayor de 1.50 y hasta 1.75	15.94	\$133.67
Mayor de 1.75 y hasta 2.00	16.90	\$138.61
Mayor de 2.00 y hasta 2.25	17.85	\$133.53
Mayor de 2.25 y hasta 2.50	18.71	\$148.57
Mayor de 2.50 y hasta 2.75	19.67	\$153.50
Mayor de 2.75 y hasta 3.00	20.62	\$158.42
Mayor de 3.00 y hasta 3.25	21.58	\$163.46
Mayor de 3.25 y hasta 3.50	22.76	\$168.38
Mayor de 3.50 y hasta 3.75	24.62	\$173.31
Mayor de 3.75 y hasta 4.00	25.54	\$178.35
Mayor de 4.00 y hasta 4.25	25.75	\$183.27
Mayor de 4.25 y hasta 4.50	26.37	\$188.21
Mayor de 4.50 y hasta 4.75	27.30	\$193.24
Mayor de 4.75 y hasta 5.00	28.22	\$198.16
Mayor de 5.00 y hasta 7.50	29.15	\$203.10
Mayor de 7.50 y hasta 10.00	30.08	\$208.12
Mayor de 10.00 y hasta 15.00	31.00	\$213.06
Mayor de 15.00 y hasta 20.00	31.93	\$217.98

Costo por kilogramo		
Rango del incumplimiento en miligramos por litro (*nota)	Básico Pesos	Metales pesados, grasas, aceites y cianuro pesos
Mayor de 20.00 y hasta 25.00	32.86	\$223.02
Mayor de 25.00 y hasta 30.00	33.78	\$227.95
Mayor de 30.00 y hasta 40.00	34.61	\$232.97
Mayor de 40.00 y hasta 50.00	35.54	\$237.91
Mayor de 50.00	35.54	\$242.83

- II. Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el contribuyente estará obligado a pagar al OROMAPAS el monto que resulte, en un periodo no mayor a los 15 días calendario.
- III. Los usuarios que descarguen más de 250 (doscientos cincuenta) m³ mensuales de agua residual, estarán obligados a colocar medidores totalizadores o registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUAS RESIDUALES Y AGUAS RESIDUALES
TRATADAS

a).- La persona que solicite al Organismo la autorización para verter aguas residuales y las aguas residuales se encuentren dentro de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, pagará por concepto de derechos de descargas de aguas residuales:

Cuando las descargas se realicen por medio de tanques sépticos (pipas o cualquier otro), el costo será de \$155.76 pesos más el impuesto al valor agregado, por cada descarga de hasta 10 m³; Si las descargas son mayores, el costo del incremento será de manera proporcional.

Cuando la descarga se realice a través de redes, se deberán cubrir los costos conforme se establecen en las secciones respectivas de este artículo.

Estas tarifas no operan para nuevos fraccionamientos, desarrollos o condominios, éstos deberán estarse a los costos señalados en las secciones respectivas.

b).- Quien pretenda disfrutar el servicio de agua residual tratada a través de sus propias unidades de transporte (tanques cisternas), el costo del fluido será a razón de \$78.93 pesos más el Impuesto al Valor Agregado, en tanques cisternas de hasta 10 m³ de capacidad, siempre y cuando lo realicen a través de sus propios medios y/o unidades de transporte; si los tanques son mayores el costo del incremento será de manera proporcional.

c).- Cuando se tenga la necesidad de aprovechar y/o disfrutar aguas residuales tratadas a través de infraestructura de redes, el costo será de \$1.96 pesos por cada metro cúbico, debiendo pagar Impuesto al Valor Agregado que resulte.

SECCIÓN OCTAVA

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO

I.- Servicio del Tipo Doméstico: Los derechos por los servicios que sean prestados por el Organismo se causarán mensualmente, de acuerdo con las siguientes bases, cuotas y tarifas cifradas, debiendo realizar su pago durante los primeros quince días a partir de la emisión de su recibo/factura, conforme al calendario de facturación que establezca el Organismo Operador.

a).- Servicio Doméstico en base a Cuota fija: A los usuarios de uso doméstico; que no cuenten con medidor en tanto se les instala uno para medir el volumen de consumos deberán pagar mensualmente, lo equivalente a un consumo mínimo de 20 m³, dentro de los quince días siguientes a la emisión del recibo factura correspondiente:

Tipo de Uso	Costo Mensual Agua	Costo Mensual Alcantarillado	Costo Mensual Saneamiento	Costo Mensual Integrado
Doméstico Popular	\$76.40	\$15.32	\$26.70	\$118.44
Doméstico medio	\$118.04	\$26.70	\$30.54	\$175.29
Doméstico residencial	\$184.72	\$26.70	\$45.87	\$258.33

b).- Los usuarios que no cuenten con servicio de drenaje, pagarán únicamente el importe de agua potable.

c).- Servicio Medido del Tipo Doméstico: Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de los servicios en forma mensual dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, conforme a las fechas calendario que establezca el organismo según su clasificación y con base en las tarifas que en Nivel de Rango a su consumo corresponda, como a continuación se detallan:

Nivel de rango	Rango de consumo en m ³	Tarifas en Pesos x m ³
1	de 0 a 30 m ³	cuota mínima de cuota fija
2	de 31 a 40 m ³	\$4.04
3	de 41 a 50 m ³	\$4.70
4	de 51 a 100 m ³	\$6.46
5	de 101 a 150 m ³	\$10.50
6	de 151 a mas	\$13.35

d).- Los usuarios del agua potable con servicio de drenaje, pagarán sobre el importe de su consumo de agua:

Servicios	% Sobre el Importe del Consumo de Agua
Drenaje y Alcantarillado	10%
Saneamiento	30%

e).- Usuarios del tipo Doméstico cuyo servicio de Agua Potable no sea proporcionado por el Organismo, pero que su descarga de aguas residuales utilice el sistema de colectores primarios cuya descarga final sea la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas, pagarán una cuota de:

Servicios	Pesos
Drenaje y Alcantarillado	\$37.82
Saneamiento	\$37.82

f).- En los casos en que en el lote o predio prevalezcan varios usos que pueden ser del tipo doméstico, y/o comercial, y/o industrial, con una sola toma, esta se clasificara y se formaliza con el contrato entre el usuario propietario y el organismo con la de mayor cuota, quedando la facultad en el usuario propietario de dividir sus líneas hidráulicas separándolas por uso doméstico, y/o comercial y/o industrial, y formalizando el usuario un contrato para cada uno de los usos con las obligatoriedades individuales según lo estipulado en la presente y en el Reglamento. Para el caso de los departamentos (tarifa doméstica) con una sola toma, el valor fiscal, de avalúo o según catastro de cada una de las unidades habitacionales que supere \$412,341.85 pesos, se tiene que formalizar un contrato por cada unidad habitacional.

g).- Para los condominios en las que se requieran tomas y/o descargas en áreas comunes, para casetas de vigilancia, y/o áreas con jardín, y/o alberca, y/o áreas de recreación, y demás, se aplicara para las áreas comunes lo correspondiente a la clasificación comercial del tipo "A" para lo respectivo a la tarifa de consumo mínimo y servicio medido, cada unidad habitacional prevalecerá su contrato individual según su clasificación, requiriendo para ordenamiento y control de un medidor de flujo de agua general en el ingreso al condómino, instalado en área municipal o de acceso legal autorizado para la verificaciones e inspecciones por personal del OROMAPAS, prevaleciendo la lectura de este macro medidor como principal volumen al que se le descontará las suma de los volúmenes de las unidades habitacionales, y la diferencia se le considera dispuesta para las áreas comunes. El en caso de no estar requiriendo el servicio de dotación de agua potable por el OROMAPAS, para los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento se sujetará a lo dispuesto en la presente y el Reglamento para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

h).- El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso de que

el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el Organismo. La clasificación de doméstico popular, medio y residencial, se establece en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Agua potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, con las excepciones de determinación por el Desarrollador respectivo y por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Bahía de Banderas.

II.- Servicio del Tipo Comercial: Los derechos por los servicios que sean prestados por el Organismo se causarán mensualmente de acuerdo con las siguientes bases, cuotas y tarifas cifradas en pesos, debiendo realizar su pago durante los primeros quince días a partir de la emisión de su recibo/factura, conforme al calendario de facturación que establezca el Organismo Operador.

a).- Servicio Comercial en base a Cuota Fija: A los usuarios de uso comercial que no cuenten con medidor; en tanto se les instala uno para medir el volumen de consumos, deberán pagar mensualmente lo equivalente a un consumo mínimo de 20 m³, dentro de los quince días siguientes a la emisión del recibo factura correspondiente conforme a la siguiente tabla:

Tipo de Uso	Costo mensual Agua hasta 20 M3	Costo Mensual Alcantarillado 10% del Agua	Costo Mensual Saneamiento 35% del Agua	Costo Mensual Integrado
Comercial B"	\$137.66	\$13.78	\$48.16	\$195.49
Comercial A"	\$201.77	\$20.13	\$70.61	\$292.46

b).- Servicio Medido del tipo Comercial: Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de los servicios en forma mensual, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, conforme a las fechas calendario que establezca el organismo; según su clasificación y con base en las tarifas que en Nivel de Rango a su consumo corresponda, como a continuación se detallan:

Comercial “B” y Comercial “A”		
Nivel de rango	Rango de consumo en m ³	Tarifa pesos/m ³
1	de 0 a 20 m ³	Pago mínimo de cuota fija
2	de 21 a 30 m ³	\$13.57
3	de 31 a 60 m ³	\$13.90
4	de 61 a 100 m ³	\$14.77
5	de 101 a 150 m ³	\$16.03
6	de 151 a 200 m ³	\$17.28
7	de 201 a 250	\$18.03
8	de 251 a 300	\$18.37
9	de 301 a 350	\$18.71

Comercial “B” y Comercial “A”		
Nivel de rango	Rango de consumo en m3	Tarifa pesos/m3
10	de 351 a 400	\$19.04
11	de 401 a 450	\$19.47
12	de 451 a 500	\$19.80
13	de 501 a 600	\$20.36
14	de 601 a 700	\$20.90
15	de 701 a 800	\$21.45
16	de 801 a 900	\$22.33
17	de 901 a 1000	\$22.98
18	de 1,001 a más	\$23.42

c).- Los usuarios con servicio medido de agua potable que cuenten con el servicio de drenaje, pagarán sobre el importe de su consumo de agua:

Servicios	% sobre el importe del consumo de agua
Drenaje y Alcantarillado	13%
Saneamiento	30%

d).- Usuarios del tipo comercial cuyo servicio de agua potable no sea proporcionado por el Organismo pero que su descarga de aguas residuales utilice el sistema de colectores primarios cuya descarga final sea la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas, pagarán una cuota de:

Servicios	Pesos
Drenaje y Alcantarillado	\$60.51
Saneamiento	\$60.51

e).- El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso de que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el Organismo.

III.- Servicio Industrial del tipo Industrial: Los derechos por los servicios que sean prestados por el Organismo se causarán mensualmente de acuerdo con las siguientes bases, cuotas y tarifas cifradas en pesos, debiendo realizar su pago durante los primeros quince días a partir de la emisión de su recibo/factura, conforme al calendario de facturación que establezca el Organismo Operador.

a).- Servicio Industrial en base a Cuota Fija: A los usuarios de uso industrial que no cuenten con medidor, en tanto se les instala uno para medir el volumen de consumos,

deberán pagar mensualmente lo equivalente a un consumo mínimo de 20 m³, dentro de los quince días siguientes a la emisión del recibo factura correspondiente conforme a la siguiente tabla:

Tipo de Uso	Costo mensual Agua hasta 20 M3	Costo Mensual Alcantarillado 10% del Agua	Costo Mensual Saneamiento 35% del Agua	Costo Mensual Integrado
Industrial	\$290.45	\$29.00	\$101.59	\$421.05
Industrial "A"	\$290.45	\$29.00	\$101.59	\$421.05

b).- Servicio Medido del tipo Industrial: Los usuarios bajo este régimen, deberán hacer el pago de los servicios en forma mensual, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de emisión del recibo/factura correspondiente, conforme a las fechas calendario que establezca el organismo; según su clasificación y con base en las tarifas que en Nivel de Rango a su consumo corresponda, como a continuación se detallan:

Industrial e Industrial "A"		
Nivel de rango	Rango de consumo en m ³	Tarifa pesos / m ³
1	de 0 a 20 m ³	Pago mínimo fijo por m ³
2	De 21 a 30 m ³	\$14.77
3	De 31 a 60 m ³	\$16.63
4	De 61 a 100 m ³	\$18.83
5	De 101 a 150 m ³	\$20.25
6	De 151 a 200 m ³	\$20.46
7	De 201 a 250 m ³	\$20.57
8	De 251 a 300 m ³	\$20.79
9	De 301 a 350 m ³	\$21.02
10	De 351 a 400 m ³	\$21.12
11	De 401 a 450 m ³	\$21.35
12	De 451 a 500 m ³	\$21.55
13	De 501 a 600 m ³	\$21.78
14	De 601 a 700 m ³	\$22.00
15	De 701 a 800 m ³	\$22.54
16	De 801 a 900 m ³	\$22.87
17	De 901 a 1000 m ³	\$23.20
18	De 1,001 a más m ³	\$24.52

c).- Los usuarios con servicio medido de agua potable que cuenten con el servicio de drenaje, pagarán sobre el importe de su consumo de agua:

Servicios	% sobre el importe del consumo de agua
Drenaje y Alcantarillado	13%
Saneamiento	30%

d).- Los Usuarios del tipo Industrial cuyo servicio de agua potable no sea proporcionado por el Organismo pero que su descarga de aguas residuales utilice el sistema de colectores cuya descarga final sea la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas, pagarán una cuota fija equivalente cuando prevalezca una demanda de agua potable agua \leq a 0.19 (cero, punto, uno, nueve) Ips, de superar esta demanda y/o los 35 (treinta y cinco) m³ mensuales de descarga de aguas residuales, pagara por LPS de descarga de agua residual, y se aplicara el cargo, según se expone en la siguiente tabla:

Servicios Cuota fija	Pesos
Drenaje y Alcantarillado	\$226.97
Saneamiento	\$226.97
Servicios el Ips	Pesos
Drenaje y Alcantarillado	Presente Artículo, APARTADO F
Saneamiento	Presente Artículo, APARTADO F

e).- El pago correspondiente por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y por disposición final de aguas residuales serán ajustados en el caso de que el servicio no se preste en forma regular, en los términos que determine el Organismo.

SECCIÓN NOVENA

Los usuarios, para efectos de pagar los importes del servicio de, drenaje y alcantarillado establecidos en este ordenamiento con base a un porcentaje correspondiente al servicio de agua potable; podrán optar por solicitar al Organismo se proceda a medir su descarga, proceso que se realizara estimado por el Organismo, de requerir medidor de flujo para aguas residuales, los gastos de suministro e instalación del medidor de flujo son con cargo al usuario, previa formalización ; debiendo pagar el importe mensual que resulte de aplicar las tarifas que se acuerde, quedando como mínimas las siguientes:

Para descargas cuando su disposición de agua sea de 0 (cero) hasta 43 (cuarenta y tres) m³ mensuales pagará una cuota fija estipulado previamente.

a) Servicio Medido en Descargas de Aguas Residuales: Para descargas de aguas residuales cuando su descarga de agua residual prevalezca mayor a 35 (treinta y cinco) m³ mensuales, pagarán el servicio conforme al Nivel de Rango de descarga, conforme a la siguiente tabla:

Nivel de rango Para Nuevo Vallarta	Rango de descarga en la PTAR 600 Ips en m³	Tarifa pesos
1	De 0 a 35 m ³	Pago mínimo de
2	De 35 a 100 m ³	\$2.07
3	De 101 a 200 m ³	\$2.13
4	De 202 a 300 m ³	\$2.18
5	De 301 a 400 m ³	\$2.18
6	De 401 a 500 m ³	\$2.23

Nivel de rango Para Nuevo Vallarta	Rango de descarga en la PTAR 600 lps en m3	Tarifa pesos
7	De 501 a 600 m3	\$2.29
8	De 601 a 700 m3	\$2.34
9	De 701 a 800 m3	\$2.40
10	De 801 a 900 m3	\$2.45
11	De 901 a 1000 m3	\$2.51
12	De 1001 a mas m3	\$2.62

b).- Estos usuarios, pagarán por el servicio de saneamiento el 30% que resulte sobre el servicio de drenaje y alcantarillado y el 30% por servicio de bombeo.

SECCIÓN DÉCIMA
APORTACIÓN ÚNICA PARA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE
BAHÍA DE BANDERAS

Artículo 70.- Los fraccionadores, y/o desarrolladores habitacionales, condominales, comerciales, industriales y de servicios; personas físicas y /o jurídicas, que demanden la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales cuyas aguas residuales tengan como destino final para su tratamiento la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Bahía de Banderas PTAR; que al autorizar la factibilidad de servicios por parte del Organismo Operador así se determine, por conducto de sus propietarios y/o representantes legales, pagarán por única vez por cada litro por segundo que resulte del cálculo de la demanda requerida el importe en pesos de \$460,682.14 (cuatrocientos sesenta mil, seiscientos ochenta y dos pesos 14/100 Moneda Nacional), conforme a la siguiente tabla:

Sujetos Obligados	Condiciones del Servicio	Demanda de Agua Requerida	Tarifa
Desarrollos inmobiliarios comerciales e industriales	Aprovechamiento y disposición de servicio PTAR	>a0.19lps	\$460,682.15
Propietarios de predios urbanos del tipo:	Aprovechamiento y disposición de servicio PTAR	≤a0.19lps	
a) Doméstico popular			\$362.23
b) Doméstico medio			\$1,089.59
c) Doméstico Residencial			\$3,268.66
Comercial A			\$13,074.56
Comercial B			\$6,537.34
Industrial			\$52,298.18
Industrial A			\$26,148.70

Sujetos Obligados	Condiciones del Servicio	Demanda de Agua Requerida	Tarifa
Propietarios de predios urbanos del tipo: PTAR	Aprovechamiento y disposición de servicio	>a0.19lps y ≤a0.43 lps	
Comercial A			\$13,074.46
Comercial B			\$26,149.03
Industrial			\$104,596.26
Industrial A			\$52,298.18

Las obligaciones contenidas en la presente sección, no prescriben y serán de igual aplicación para quienes soliciten la incorporación de los servicios a partir del año 2021 y para quienes habiéndolo solicitado con anterioridad no hayan realizado el pago de sus obligaciones contraídas o bien no hayan celebrado el convenio de pago por la incorporación total del desarrollo; para el caso de quienes lo hayan hecho parcialmente, deberán cubrir lo proporcional de las áreas que no fueron incorporadas.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO DE TERRENOS, MONTES, PASTOS Y DEMÁS BIENES DEL MUNICIPIO

Artículo 71.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente tarifa por mes:

Concepto	Pesos
I. Propiedad urbana:	
a) Hasta 70 metros cuadrados de	\$767.89
b) De 71 a 250 metros cuadrados de	\$1,766.14
c) De 251 a 500 metros cuadrados de	\$1,996.51
d) De 501 metros cuadrado, en delante de	\$2,303.67
II. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado mensualmente, de	\$38.40
III. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado diariamente, de	\$38.40
IV. Propiedad rústica:	
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero,	\$114.84

Concepto	Pesos
pagarán anualmente por hectárea de	
b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea de	\$153.13
c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea de	\$76.55

SECCIÓN SEGUNDA
VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO

Artículo 72.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I.-** Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio previa autorización del cabildo.
- II.-** Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.-** Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- IV.-** Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- V.-** Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:
 - a)** Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b)** La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c)** La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
 - d)** La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
 - e)** Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
- VI.-** Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo convenio, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente del 5% al 10% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la tesorería municipal.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 73.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

- I.** Aprovechamientos provenientes de Obras Públicas.
- II.** Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos o leyes.
- III.** Multas federales no fiscales.
Las multas federales no fiscales se aplicarán en términos dispuesto Convenios de Coordinación fiscal vigentes entre la Federación y el Estado.
- IV.** Cauciones y fianzas, cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio.
- V.** Reintegros, incluidos los derivados de responsabilidad oficial.
- VI.** Indemnización por daños a bienes municipales.
- VII.** Aprovechamiento por vigilancia y vialidad especial prestados por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipales.
- VIII.** Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- IX.** Tesoros ocultos.
- X.** Bienes y herencias vacantes.

Artículo 74.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por los jueces cívicos municipales; por los siguientes conceptos:

- I.-** Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo a las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil del Estado.
- II.-** Por violaciones a las Leyes Fiscales desde \$229.33 pesos, de acuerdo a la importancia de la falta.
- III.-** Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
- IV.-** En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes desde \$77.91 pesos.
- V.-** De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

VI.- Todo el ganado de cualquier especie que recorra vialidades sin control de sus dueños será retenido por personal de la Subdirección de Desarrollo Rural, en coordinación con mostrenqueros del Municipio y depositado en un destino acondicionado para ese fin por el Ayuntamiento.

En el depósito para el ganado se le proporcionará alimentación y atención veterinaria, durante los siguientes ocho días naturales, costos que correrán a cargo del propietario del mismo y por el descuido que generó la retención se impondrá, una multa de hasta \$1,441.10 pesos, por cada animal.

VII.- Por las infracciones o violaciones cometidas por los promotores, y comercializadores el sistema de tiempo compartido, se aplicarán las sanciones previstas en el reglamento respectivo.

Artículo 75.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y morales cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con lo siguiente:

Tarifas

I.- Por requerimiento de pago de crédito fiscal actualizado 2%
Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a la cantidad equivalente a \$165.28 vigentes a la fecha de cobro.

II.- Por embargo precautorio definitivo 2%

III.- Para el depositario 2%

IV.- Honorarios para los peritos valuadores, determinados en pesos:

a) Por los primeros \$ 15.48 de avalúo.....\$15.94

b) Por cada \$ 10.32 o fracción excedente..... \$10.62

c) Los honorarios no serán inferiores a la cantidad equivalente a....\$247.94

V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la tesorería municipal tales como: transporte de bienes embargados, avalúos, impresión y publicación de convocatorias y edictos, inscripciones o cancelaciones en el registro público que correspondan y similares con base en las disposiciones legales aplicables.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, y se participará de estos a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal, en la proporción y términos del acuerdo que al efecto emita el Presidente Municipal, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII.- No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

Artículo 76.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, en favor del Municipio, incluidos en el presupuesto de egresos, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Artículo 77.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

Artículo 78.- La Hacienda Municipal, podrá recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro posterior de diferencias si estas excedieran el 10% ya que de no ser el caso se considerará como pago definitivo.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO INGRESOS FEDERALES

Artículo 79. Aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y de terceros para obra y servicios de beneficio social a cargo del Municipio.

SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 80.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le corresponden al Municipio en los términos de la Ley y del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por el Estado de Nayarit y los anexos que de él se suscriban, así como las asignaciones contenidas en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES FEDERALES

Artículo 81.- Los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal a través del Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y que se determinan anualmente en las asignaciones del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 82.- Los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, a través del Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y que se determinan anualmente en las asignaciones del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN TERCERA INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FEDERALES

Artículo 83.- Son los ingresos que el Municipio recibe de la Federación, para diversos programas a través de las siguientes vertientes:

- I.- Ramo 6 Hacienda y Crédito Público;
- II.- Ramo 20 Desarrollo Social;
- III.- Subsidio para la Seguridad Pública “FORTASEG”;
- IV.- Otros convenios análogos

**TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIONES**

Artículo 84.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

**SECCIÓN SEGUNDA
PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS**

Artículo 85.- Son los empréstitos, créditos y financiamientos obtenidos por las instituciones del sistema financiero nacional a través de la banca comercial y/o de desarrollo. Se incluyen también los anticipos que perciba el Municipio, ya sea de la Federación o del Estado a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal 2021.

**SECCIÓN TERCERA
REINTEGROS Y ALCANCES**

Artículo 86.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio.

**SECCIÓN CUARTA
CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

Artículo 87.- Por los ingresos que reciba el Municipio por convenios de colaboración suscritos con la Federación, con el Estado o cualquier otra entidad o particulares.

**SECCIÓN QUINTA
OTROS CONCEPTOS**

Artículo 88.- Son los que obtenga el Municipio por conceptos no estipulados en la presente ley.

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

Artículo 89.- El Presidente Municipal, el Tesorero Municipal en el ámbito de sus atribuciones, están facultados para otorgar reducción o descuento en derechos y aprovechamientos, que, conforme a la presente ley, se deben de cubrir al erario municipal.

Artículo 90.- El Ayuntamiento podrá autorizar beneficios y subsidios en las contribuciones y aprovechamientos, excepto en materia de impuestos, en razón de la realización de pagos anticipados, por edad, condición económica o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones de carácter general por el monto total o parcial de la contribución.

Artículo 91.- Se otorgarán estímulos fiscales durante el ejercicio fiscal 2021 de manera general en los términos que se establezcan en los lineamientos que apruebe el H. Cabildo a los ciudadanos que:

- I. Se incorporen al consumo de energías limpias.
- II. Aquellos que en sus procesos promuevan el rehúso, reutilización y reciclamiento para minimizar la generación de residuos sólidos cuidando el medio ambiente.
- III. Y las demás que en términos de las legislaciones aplicables se establezcan en los lineamientos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del primero de enero del año dos mil veintiuno y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Dip. Heriberto Castañeda Ulloa, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Margarita Morán Flores**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de Diciembre del año dos mil veinte.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.**- *Rúbrica.*